REPUBLICA DE NICARAGUA AMERICA CENTRAL

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 800 Ejemplares
44 Páginas

Valor C$ 35.00
Córdobas

AÑO CII | Managua, Jueves 4 de Junio de 1998 | No. 103

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 292.- Ley de Medicamentos y Farmacias....4486
Glosario.- Accesibilidad de la Población a los Medicamentos....4500

MINISTERIO DE ECONOMIA Y DESARROLLO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio....4507

SECCION JUDICIAL

Subastas....4518

Títulos Supletorios....4521

Cancelación de Título Valores y Emisión de Nuevos....4526

Citación de Procesados....4526

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY No. 292

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE MEDICAMENTOS Y FARMACIAS

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

OBJETO DE LA LEY

Arto. 1. La presente Ley tiene por objeto proteger la salud de los consumidores, garantizándoles la disponibilidad y accesibilidad de medicamentos eficaces, seguros y de calidad; para tal efecto regulará:

a) La fabricación, distribución, importación, exportación, almacenamiento, promoción, experimentación, comercialización, prescripción y dispensación, de medicamentos de uso humano, cosméticos medicados y dispositivos médicos.

b) La selección, evaluación, control de calidad y registro sanitario.

c) La información, publicidad y uso racional de medicamentos.

d) El funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos.

e) Las responsabilidades del propietario del establecimiento farmacéutico y de su regente, así como las de toda persona que intervenga en cualquiera de las actividades reguladas por la presente Ley.

Arto. 2. En todas las instancias y organismos estatales en donde se registren, controlen, evalúen, verifiquen y vigilen medicamentos; se autoricen y supervisen establecimientos farmacéuticos, los cargos de dirección técnica, deberán ser ejercidos por profesionales farmacéuticos.

Así mismo, las solicitudes de autorización de establecimientos farmacéuticos y de registro sanitario; serán elaboradas y avaladas por un profesional farmacéutico; sin perjuicio de los trámites administrativos que realizan los profesionales del derecho a ese respecto.

Arto. 3. El Ministerio de Salud es el órgano competente del Estado para ejecutar, implementar y hacer cumplir la presente Ley.

Las acciones técnicas y administrativas necesarias para garantizar la evaluación, registro, control, vigilancia, ejecución, comprobación de la calidad y vigilancia sanitaria de los medicamentos de uso humano, cosméticos medicados y dispositivos médicos las ejercerá a través de la dependencia correspondiente y su laboratorio de control de calidad.

Arto. 4. Habrá una Comisión Nacional de Evaluación y Régistro de productos farmacéuticos, cuyas funciones e integración serán reguladas en el Reglamento de la presente Ley.

TITULO II

DE LOS MEDICAMENTOS

CAPITULO I

DE LOS MEDICAMENTOS RECONOCIDOS POR LA LEY Y SUS CLASES

Arto. 5. Solo serán reconocidos como productos farmacéuticos los siguientes:

a) Las especialidades farmacéuticas.

b) Las fórmulas magistrales.

c) Las fórmulas oficinales.

d) Los cosméticos medicados.

e) Productos naturales derivados de plantas, animales y minerales.

Arto. 6. Toda persona que fabrique, importe, exporte, distribuya, comercialice, prescriba, dispense o experimente productos o preparados que no estuvieren legalmente reconocidos como medicamentos, se hará acreedor a las responsabilidades y sanciones previstas en la presente Ley.

Arto. 7. Ninguna persona natural o jurídica podrá fabricar, importar, exportar, distribuir, comercializar, prescribir, dispensar, experimentar o promocionar medicamentos, materias primas o insumos médicos sin la previa autorización y el registro sanitario de la dependencia correspondiente del Ministerio de Salud. La Dirección General de Aduanas y otras dependencias del Estado exigirán la respectiva autorización y registro sanitario del Ministerio de Salud.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE MEDICAMENTOS

Arto. 8. Los laboratorios, importadores o distribuidores solo podrán vender medicamentos a las farmacias legalmente autorizadas por el Ministerio de Salud a través de la instancia correspondiente. Se exceptúan los productos de libre venta, los que podrán venderse a los puestos de venta de medicamentos. El Ministerio de Salud elaborará las listas de los productos de libre venta.

Arto. 9. Toda modificación, transmisión, cancelación y extinción de las autorizaciones de las especialidades farmacéuticas deberá constar en el registro de medicamentos que para tales efectos llevará el Ministerio de Salud.

Arto. 10. Los aranceles por pago de derecho de registro sanitario se harán efectivos en Córdobas para los productos de fabricación nacional y para los productos importados en Córdobas con mante-

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

nimiento de valor.

Arto. 11. El Ministerio de Salud a través de la dependencia correspondiente, certificará el registro de todo medicamento, una vez que se haya practicado la inscripción, evaluación y certificación de calidad en el Departamento de Registro Sanitario, cuyas funciones y atribuciones se establecerán en el reglamento respectivo.

Arto. 12. El registro sanitario de todo medicamento durará cinco años calendario y deberá ser refrendado o renovado cada cinco años. El número de registro sanitario asignado será perpetuo.

El Ministerio de Salud, está facultado para revisar en cualquier tiempo los registros expedidos con el fin de verificar si de acuerdo con los avances científicos, se han modificado las indicaciones, contraindicaciones y usos de los medicamentos registrados, reservándose el derecho de suspender o cancelar el registro sanitario cuando haya razones sanitarias de carácter científico debidamente justificadas.

Arto. 13. Para solicitar el registro sanitario de medicamentos el interesado deberá indicar en su solicitud al menos la siguiente información:

a) Nombre genérico y comercial del producto.

b) Marca de fábrica o constancia de trámite de la misma.

c) Certificado de calidad de producto farmacéutico en el país de origen.

d) Número de registro sanitario en el país de origen.

e) Certificado de calidad de la materia prima.

f) Certificado de análisis de producto terminado.

g) Estudios de estabilidad del producto.

h) Estudios clínicos.

i) Farmacología del producto.

j) Fórmula cuali-cuantitativa y estructural.

k) Especificación del producto terminado.

l) Nombre y poder del representante legal.

Arto. 14. El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para el registro sanitario de los medicamentos nacionales y extranjeros que se destinen para el consumo en el país o para la exportación, así como el procedimiento y los aranceles de inscripción y análisis del control de calidad.

Arto. 15. Estarán solidariamente obligados a pagar los derechos del registro de productos farmacéuticos, los laboratorios, distribuidores, los importadores (en su caso), así como los representantes debidamente acreditados.

Arto. 16. No se registrarán, ni podrán expenderse en Nicaragua, los productos a que se refiere la presente Ley, que no estén registrados y no tengan certificación de calidad de productos farmacéuticos en el país donde fueron elaborados.

Arto. 17. La realización en el país de estudios y ensayos clínicos con medicamentos, requiere la autorización y vigilancia del Ministerio de Salud, para lo cual se expedirá la correspondiente reglamentación.

Arto. 18. Tendrán tratamiento legal como medicamentos a efectos de la aplicación de la presente Ley y de su control general, las sustancias o combinación de sustancias, especialmente calificadas como «productos de fases de investigaciones clínicas», autorizadas para su empleo en ensayos clínicos o para investigación en animales.

Corresponde al Ministerio de Salud resolver sobre la atribución de la condición de medicamento a determinadas sustancias y productos.

Es obligatorio declarar a la autoridad sanitaria todas las características conocidas de los medicamentos.

Arto. 19. Queda prohibido la importación, comercio, uso y suministro de medicamentos que se encuentren en fase de experimentación.

CAPITULO III

GARANTIAS GENERALES DE LA EVALUACION QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS PRODUCTOS FARMACEUTICOS PARA MANTENER VIGENTE SU REGISTRO SANITARIO

Arto. 20. Las especialidades farmacéuticas, cosméticos medicados y las sustancias medicinales que las compongan, serán objeto de evaluación toxicológica que garantice su seguridad en condiciones normales de uso y estarán en relación a la duración prevista del tratamiento.

Arto. 21. Las especialidades farmacéuticas y cosméticos medicados, deberán disponer en su caso, de estudios cuyos resultados demuestren, las acciones farmacológicas producidas por las sustancias medicinales y su destino en el organismo. El Ministerio de Salud elaborará la lista de los cosméticos medicados.

Arto. 22. Todo producto farmacéutico deberá tener perfectamente establecida su composición cualitativa y cuantitativa. Alternativamente en el caso de sustancias como las biológicas, en las que esto no sea posible, sus procedimientos de preparación deben ser repro-

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

ducibles.

También deberán establecerse los límites permisibles de variabilidad cuantitativa, en la composición de los productos farmacéuticos y los métodos de control de calidad que ejecutará el fabricante.

Arto. 23. El Ministerio de Salud, realizará controles periódicos de calidad de los productos farmacéuticos, materia prima y productos intermedios, así como del material de envasado y de las condiciones de conservación y transporte.

Arto. 24. La especialidad farmacéutica, deberá designarse con el nombre genérico, utilizando para ello la denominación común internacional, debiendo estar rotulado con el nombre comercial del titular de la autorización o del fabricante.

En los empaques y etiquetas, así como en la publicidad de las especialidades farmacéuticas y cosméticos, deberá figurar junto a la marca comercial en caracteres legibles el nombre genérico y el nombre de marca utilizando la denominación común internacional.

Arto. 25. En la solicitud de autorización sanitaria de las especialidades farmacéuticas y de los cosméticos medicados, figurará entre los datos de identificación, la completa y exacta composición cualitativa y cuantitativa, incluyendo las sustancias medicinales, los excipientes, cuyo conocimiento es necesario para una correcta evaluación.

Arto. 26. El regente de la producción farmacéutica o de los cosméticos medicados nacionales o importados, proporcionará información escrita suficiente sobre su identificación, indicaciones y precauciones a observar en su empleo. Los textos se presentarán en la lengua española; la que constará en los envases y prospectos, con la extensión y pormenores que a cada elemento corresponda según su naturaleza y su reglamentación.

En el envase figurarán los datos de la especialidad del titular de la autorización y del fabricante en su caso, cantidad contenida, número de lote de fabricación, fecha de caducidad, precauciones de conservación, condiciones de dispensación y demás datos que reglamentariamente se determinen.

El nombre de la marca registrada, el nombre genérico y datos de registro, se imprimirán en los envases.

Arto. 27. Los productos farmacéuticos se elaborarán y se presentarán de forma que se garantice la prevención razonable de accidentes. En particular se exigirá que las especialidades farmacéuticas cuenten con cierres de seguridad.

CAPITULO IV

DEL ESTADO DE LOS MEDICAMENTOS

Arto. 28. Queda prohibido la importación, elaboración, distribución, promoción, dispensación, comercio o suministro a cualquier título, manipulación, uso, consumo y tenencia de medicamentos alterados, deteriorados, adulterados y falsificados.

Arto. 29. Se entiende por fecha de vencimiento, la que indica el tiempo máximo hasta el cual se garantiza la potencia, la pureza, las características fisicoquímicas y las otras que corresponden a la naturaleza e indicación de un medicamento, un cosmético o un producto similar y que se recomienda con base en los resultados de las pruebas de estabilidad realizadas para el efecto.

Arto. 30. Se entiende por medicamento vencido, para los efectos legales y reglamentarios, aquel cuyo período de eficacia determinado por estudios de estabilidad, ha caducado o se encuentre con la fecha de vencimiento o de expiración vencida.

Arto. 31. Se entiende por producto farmacéutico alterado, el que se encuentra en las siguientes situaciones:

a) Cuando se le hubiere sustituido, sustraído total o parcialmente o reemplazados los elementos constitutivos que forman parte de la composición oficialmente aprobada o cuando se le hubiere adicionado sustancias que puedan modificar sus efectos o sus características fisicoquímicas y organolépticas.

b) Cuando hubiere sufrido transformaciones en sus características físico químicas, microbiológicas, organolépticas o en su valor terapéutico, por causas de agentes químicos, físicos o biológicos, por fuera de los límites establecidos.

c) Cuando se encuentre con la fecha de vencimiento alterada.

d) Cuando el contenido no corresponde al autorizado o se hubiere sustraído del envase aprobado como dispensadores por el Ministerio de Salud.

e) Cuando por su naturaleza no ha sido etiquetado, almacenado o conservado con las debidas precauciones.

Arto. 32. Se entiende por medicamento deteriorado, para los efectos legales y reglamentarios, aquél que por cualquier causa ha perdido o disminuido su capacidad, potencia o pureza.

Se presume de pleno derecho el deterioro, en aquellos medicamentos que se comercialicen, distribuyan o se suministren una vez vencido el plazo de duración que señale el envase o envoltura y por el deterioro del envase.

Arto. 33. Se entiende por medicamento adulterado, para los efectos legales y reglamentarios:

a) El que no corresponda a su definición o identidad que la farmacopea oficial o de referencia le atribuye en cuanto a sus cualidades físico químicas.

b) El que no corresponda en identidad, pureza, potencia y seguri-

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

dad al nombre y a las cualidades con que se anuncian en su rotulación.

c) El que se presenta en envases o envolturas no permitidas reglamentariamente, por estimarse que pueden adicionar sustancias peligrosas al medicamento o que pueden reaccionar con éste de manera que alteren sus propiedades.

d) El que contenga colorantes u otros aditivos estimados técnicamente peligrosos para ser ese tipo particular de medicamentos.

e) El que haya sido elaborado, manipulado o almacenado en condiciones no autorizadas o en condiciones antirreglamentarias.

Arto. 34. Se entiende por producto farmacéutico fraudulento, el que se encuentra en las siguientes situaciones:

a) Elaborado por laboratorio farmacéutico que no tenga registro sanitario de funcionamiento.

b) Elaborado por laboratorio farmacéutico que no tenga autorización para su fabricación.

c) Cuando no tenga registro sanitario.

d) El que no proviene del titular del registro sanitario, del laboratorio fabricante o de los distribuidores legalmente autorizados.

e) Aquél cuyo envase o empaque no hubiere sido aprobado o cuya rotulación es diferente a la aprobada.

Arto. 35. Se considera falsificado para los efectos legales y reglamentarios, todo medicamento:

a) Que se venda en un envase o envoltura no original o bajo nombre que no le corresponda.

b) Cuando en su rotulación o etiqueta no se incluyan el contenido y peso obligatorio reglamentario.

c) Cuando su rotulación o la información que lo acompaña, contenga menciones falsas, ambiguas o engañosas respecto de su identidad, composición, cualidades, utilidad y seguridad.

TITULO III

DE LOS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS

CAPITULO I

RESTRICCIONES DE LOS MEDICAMENTOS Y SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y PRECURSORES

Arto. 36. Las sustancias medicinales estupefacientes y psicotrópicas, incluídas en la convención única sobre estupefacientes y en el convenio sobre sustancias psicotrópicas y los medicamentos que las contengan, se regirán por las disposiciones de la presente Ley y por su legislación especial.

Arto. 37. Los medicamentos que contengan sustancias controladas, solo podrán ser vendidos al público, mediante receta médica en un formulario oficial, expedido y controlado por el Ministerio de Salud, de acuerdo a lista elaborada por éste.

Arto. 38. Toda forma de producción y distribución de principios activos y sustancias con las cuales puedan elaborarse sustancias sujetas a fiscalización, deberá contar con autorización y control del Ministerio de Salud.

Arto. 39. Se prohíbe a toda persona la importación y exportación de cualquier droga, estupefaciente y de los medicamentos, que por su uso puedan producir dependencia física o psíquica en las personas y que estén incluídos en el correspondiente listado restrictivo que señalan las disposiciones reglamentarias del Ministerio de Salud.

La autorización de toda fabricación, importación y exportación, de estupefacientes y sustancias psicotrópicas será atribución exclusiva y excluyente del Ministerio de Salud; las personas naturales o jurídicas que de forma directa y expresa autorice el Ministerio de Salud para importar tales sustancias, deberán limitar el monto de las cantidades a las necesidades médicas y a la investigación científica del país. En todo caso, tales actividades de producción, importación y exportación se realizarán de acuerdo con las convenciones internacionales que el Gobierno haya suscrito o ratificado al respecto.

Arto. 40. Será objeto de control, la oferta en general para la venta, suministro, distribución y entrega de sustancias sujetas a fiscalización en cualquier condición, cuando no estuvieran autorizadas por el Ministerio de Salud.

Arto. 41. Las sustancias estupefacientes, únicamente podrán ser prescritas por médicos especialistas y sujetas únicamente a dispensación hospitalaria.

Las sustancias psicotrópicas serán prescritas por médicos y odontólogos en uso legal de su profesión.

Arto. 42. Las recetas en que se ordene el despacho de sustancias estupefacientes, psicótropicas o de drogas preparadas que las contengan, caducarán en quince días de su expedición.

Arto. 43. Los regentes farmacéuticos quedan especialmente obligados a la exhibición de los documentos correspondientes, que la autoridad de salud requiera para el mejor control del comercio, suministro y uso de las sustancias y productos citados en el artículo anterior, respondiendo el propietario del establecimiento por las infracciones que ahí se cometiesen.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Arto. 44. Toda persona queda obligada a permitir la entrada inmediata de los funcionarios del Ministerio de Salud, debidamente identificados, a su establecimiento industrial, comercial o de depósito y a los inmuebles bajo su cuidado con el fin de tomar las muestras que sea menester y para controlar las condiciones de producción, tráfico, tenencia, almacenamiento o suministro de medicamentos y especialmente de estupefacientes, sustancias o productos psicotrópicos, declarados de uso restringido.

Arto. 45. Es competencia del Ministerio de Salud, autorizar y fiscalizar todo lo concerniente a la producción, exportación, importación, comercialización, prescripción y consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

Arto. 46. Solamente los establecimientos farmacéuticos que cuenten con licencia sanitaria y que estén debidamente regentados, estarán autorizados para suministrar al público, medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas y estarán obligados a surtir las recetas que reúnan las disposiciones reglamentarias pertinentes y llevar un estricto control del movimiento de tales medicamentos, enviando los correspondientes informes mensuales al Ministerio de Salud.

Arto. 47. Los productos psicotrópicos sólo podrán prescribirse por el facultativo mediante recetarios corrientes y los estupefacientes, en recetarios especiales establecidos para tal fin por el Ministerio de Salud.

Arto. 48. No se permite la promoción de psicotrópicos ni estupefacientes en ninguna de sus formas.

CAPITULO II

PRECURSORES

Arto. 49. Toda sustancia precursora de estupefaciente y psicotrópico deberá contar con el registro sanitario emitido por el Ministerio de Salud.

Arto. 50. La importación, exportación, uso y consumo de sustancias precursoras de estupefacientes y psicotrópicos serán objeto de autorización y control del Ministerio de Salud.

Arto. 51. Las sustancias precursoras de psicotrópicos y estupefacientes serán de uso exclusivo de la industria química, laboratorios clínicos así como de entidades docentes.

Arto. 52. Todas las empresas distribuidoras y consumidoras de precursores deberán presentar un informe de consumo y existencias mensuales de estas sustancias al Ministerio de Salud.

TITULO IV

DEL CONTROL DE CALIDAD Y BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA DE MEDICAMENTOS Y OTROS PRODUCTOS FARMACEUTICOS

CAPITULO I

PRACTICAS DE CONTROL TOTAL DE LA CALIDAD

Arto. 53. La calidad de los productos farmacéuticos nacionales e importados con fines de Registro Sanitario, será verificada por el Laboratorio del Ministerio de Salud, el cual podrá apoyarse en el laboratorio de análisis de medicamentos de la facultad de ciencias químicas de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua u otro laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud o bien por laboratorios homólogos de Centroamérica, reconocidos por el Ministerio de Salud.

Arto. 54. Para el aseguramiento de la calidad integral, el Laboratorio Nacional de Control de Calidad realizará inspección y análisis de puntos críticos de control, a lo largo del proceso productivo del medicamento nacional y de los productos extranjeros al momento de su introducción al país para su comercialización de acuerdo a la presente Ley.

Arto. 55. Los aranceles por pago de análisis, serán en Córdobas para los productos nacionales y en Córdobas con mantenimiento de valor para los productos importados.

CAPITULO II

BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA DE MEDICAMENTOS

Arto. 56. Todo laboratorio farmacéutico deberá estar inscrito y autorizado por el Ministerio de Salud.

Arto. 57. Las industrias farmacéuticas para asegurar la calidad de sus productos, deberán cumplir con las normas, procedimientos y procesos establecidos en las buenas prácticas de manufactura de Nicaragua, descritas en la reglamentación correspondiente.

TITULO V

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

DE LOS ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS

CAPITULO I

DE LOS ESTABLECIMIENTOS FARMACEUTICOS RECONOCIDOS POR LEY

Arto. 58. El Ministerio de Salud, a través de la instancia correspondiente, es el organismo encargado de autorizar y fiscalizar el funcionamiento de los establecimientos que fabrican, distribuyen y comercializan productos farmacéuticos, reactivos de laboratorios, materias primas y material de reposición médico-quirúrgico.

Arto. 59. Los establecimientos que se destinen a los diferentes procesos de fabricación, distribución y comercialización relacionados con los productos farmacéuticos, incluyendo su importación y exportación, se clasifican como establecimientos farmacéuticos según los tipos que esta disposición determina más adelante, que en los casos de literales a), b), y c), funcionan a través de la dirección técnica de profesionales farmacéuticos, que actúan como Regentes y responden por la seguridad y eficacia de los medicamentos, para que las operaciones técnicas de esos establecimientos sean adecuadas sanitariamente. Estos serán:

a) Laboratorio Farmacéutico:

Es el establecimiento que se dedica a la fabricación de productos farmacéuticos o a cualquiera de los procesos que ésta puede comprender.

b) Distribuidora e Importadora: Es todo establecimiento destinado a la importación, depósito, distribución y venta al por mayor a farmacias autorizadas, hospitales, clínicas autorizadas, de productos farmacéuticos, materias primas, dispositivos médicos y productos de higiene del hogar. Productos registrados y autorizados por el Ministerio de Salud.

c) Farmacia:

Es todo establecimiento que se dedica a la dispensación y suministro directo al público de especialidades farmacéuticas, incluyendo aquellos que contengan psicotrópicos, insumos para la salud en general, cosméticos, productos de higiene personal, formulaciones alimenticias preparadas especialmente para niños, medicamentos herbarios, material de reposición periódica, productos homeopáticos y preparaciones de fórmulas magistrales registrados y autorizados por el Ministerio de Salud, incluyendo los servicios de distribución que efectúan diferentes entidades y organismos, como proyectos sociales sin fines de lucro, lo que será objeto de regulación según el reglamento específico.

d) Puesto de venta de medicamentos:

Es todo establecimiento, en donde se expenden exclusivamente productos farmacéuticos de venta libre. Se entienden por medicamentos de venta libre aquellos que por su relación beneficio-riesgo favorable no exponen al paciente a riesgos mayores y cuya entrega o administración no requiere de la autorización facultativa o receta médica.

El Ministerio de Salud es responsable, de definir, elaborar y distribuir la lista de medicamentos de venta libre.

Estos establecimientos estarán ubicados en áreas rurales donde no existan farmacias, ni profesionales farmacéuticos.

En estos establecimientos no será necesaria la presencia de un regente.

Los productos populares se podrán comercializar en pulperías, misceláneas, supermercados, gasolineras y en cualquier tipo de comercio.

El Ministerio de Salud elaborará la lista de los productos populares en consulta con los laboratorios farmacéuticos nacionales y las distribuidoras e importadoras de medicamentos.

Arto. 60. Los propietarios de establecimientos farmacéuticos (laboratorios, distribuidoras y farmacias), tendrán las obligaciones siguientes:

a) Solicitar la autorización de funcionamiento y registrarse ante la instancia correspondiente del Ministerio de Salud.

b) Solicitar y tramitar el registro sanitario de los medicamentos, dispositivos médicos que importen, distribuyan, elaboren o comercialicen.

c) Contar con un profesional farmacéutico que actuará como Regente durante el horario de funcionamiento.

d) Permitir la entrada inmediata de los inspectores y supervisores farmacéuticos del Ministerio de Salud debidamente identificados.

e) Cumplir con las recomendaciones dictadas por los inspectores y supervisores farmacéuticos.

f) Declarar a la autoridad sanitaria todas las características conocidas de los productos farmacéuticos.

Arto. 61. Los laboratorios farmacéuticos y las distribuidoras o importadoras tendrán las obligaciones siguientes:

a) Cumplir con las normas, procedimientos y procesos, establecidos en las buenas prácticas de manufactura descritas en la reglamentación correspondiente.

b) Solicitar al Ministerio de Salud, autorización para importar sustancias sujetas a fiscalización (estupefacientes, psicotrópicos).

c) Vender su producción o los productos que distribuyan solamente

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

a las farmacias autorizadas por el Ministerio de Salud. En el caso de que estos productos formen parte del listado de venta libre, podrán ser vendidos a los puestos de venta de medicamentos.

d) Producir, almacenar y transportar los productos farmacéuticos en las condiciones técnicas necesarias para su conservación.

Sólo podrán importar y exportar materias primas para elaborar productos farmacéuticos, los laboratorios y distribuidoras de materias primas legalmente inscritos en el Ministerio de Salud.

Arto. 62. Para la apertura de laboratorios farmacéuticos, los titulares de dichos establecimientos deberán acreditar además de lo estipulado en el artículo anterior, que la planta física, las instalaciones, los equipos, las materias primas y el personal, sean adecuados para el funcionamiento y deberán cumplir con las buenas prácticas de manufactura de medicamentos.

Arto. 63. Las farmacias tendrán las siguientes obligaciones:

a) Solicitar a la instancia correspondiente la autorización para cambios de ubicación.

b) Solicitar la autorización del personal no profesional que laborará en la farmacia.

c) Declarar el horario de funcionamiento el que no podrá ser menor de ocho horas.

d) Cumplir con los turnos que se les señalen.

e) Comprar solamente medicamentos con registro sanitario a las distribuidoras o laboratorios autorizados por el Ministerio de Salud, lo que deberá soportar con la debida factura.

f) Despachar solamente aquellas recetas de médicos que figuran en el listado que al efecto proporcionará el Ministerio de Salud a todas las farmacias autorizadas en las que se incluirá el número de código, especialidad y firma de los mismos.

Arto. 64. La licencia de funcionamiento que se conceda a los establecimientos citados en el Artículo 59 de la presente Ley, será válida por dos años, a menos que las infracciones que cometan ameriten su clausura por la autoridad competente. La inspección de estos establecimientos será realizada por el Ministerio de Salud a través de la instancia correspondiente.

Arto. 65. La licencia de funcionamiento que se conceda a los establecimientos farmacéuticos, será válida por dos años, sin perjuicio de la cancelación de la misma, si en ese lapso de tiempo incurre en infracciones que lo ameriten.

El control, de estos establecimientos será ejercido por el Ministerio de Salud a través de su cuerpo de inspectores y supervisores farmacéuticos.

Arto. 66. Las farmacias están obligadas a prestar los turnos que para ese efecto señale el Ministerio de Salud. El regente deberá prestar apoyo técnico y atención durante los turnos.

Arto. 67. Todo establecimiento farmacéutico deberá contar con los servicios profesionales de un regente farmacéutico mientras duren sus operaciones técnicas y la atención al público según su naturaleza.

Arto. 68. El propietario y el regente farmacéutico asumirán las responsabilidades civiles y penales durante el horario de funcionamiento del establecimiento farmacéutico.

Arto. 69. El regente farmacéutico sólo puede ser reemplazado por otro profesional farmacéutico. En ausencia de éste, el propietario y el personal auxiliar no podrán desempeñar funciones propias del farmacéutico.

Los médicos en ejercicio, no podrán ejercer simultáneamente la profesión de farmacéutico. Así mismo, los farmacéuticos no podrán prescribir o recetar medicamentos.

Arto. 70. La prescripción de medicamentos estará sujeto a las siguientes regulaciones:

a) Las recetas y órdenes hospitalarias de dispensación deberán contener los datos básicos del prescriptor, (nombre y código), el del paciente, el nombre genérico del medicamento y el nombre comercial o de marca.

b) En las recetas y órdenes del sistema público de salud, el facultativo incluirá las pertinentes advertencias para el farmacéutico y las instrucciones para la mejor observancia del tratamiento.

c) Se prescribirán solamente medicamentos con registro sanitario, según lista que al efecto proporcionará el Ministerio de Salud a todos los médicos en ejercicio.

Arto. 71. Cuando por causa legítima no se disponga en farmacia de la especialidad farmacéutica de marca o denominación convencional prescrita, el farmacéutico deberá con conocimiento del médico prescriptor y de conformidad con el interesado, sustituirla por otra especialidad farmacéutica similar en denominación genérica, concentración, dosis, forma farmacéutica y vía de administración. El Ministerio de Salud deberá elaborar la lista de medicamentos que pueden sustituirse por otros genéricos que reúnan las condiciones señaladas en este artículo. Si el farmacéutico no pudiere comunicarse con el médico prescriptor, podrá basar la sustitución en el listado anteriormente citado.

En estos casos, el farmacéutico anotará al dorso de la receta la especialidad que dispense, la fecha y su firma.

CAPITULO II

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

DE LA REGENCIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS

Arto. 72. Regente es el profesional que asume la dirección técnica y científica, de un establecimiento farmacéutico, respondiendo por la identidad, eficacia, pureza y seguridad de los productos farmacéuticos o de las operaciones realizadas en el laboratorio respectivo.

Arto. 73. Son responsabilidades del Regente de Laboratorio:

a) Supervisar que las materias primas adquiridas cumplan con las especificaciones de calidad establecida en las farmacopeas.

b) Realizar las gestiones necesarias para que se verifiquen las calidades de las materias primas.

c) Controlar que las condiciones de almacenamiento sean las especificadas, según el producto.

d) Supervisar que las condiciones ambientales sean consideradas al tipo de actividad a desarrollar.

e) Controlar que se cumplan con las buenas prácticas de manufactura.

f) Elaborar los registros de los productos.

g) Tramitar el registro sanitario de cada uno de los productos farmacéuticos que se elaboren.

h) Asesorar a la gerencia general en los aspectos técnicos.

i) Supervisar y controlar que los medicamentos producidos, cumplan con las garantías de eficacia, pureza y estabilidad, identificación, composición, información y prevención de accidentes.

Arto. 74. Son responsabilidades de los Regentes de Distribuidoras:

a) Llevar el inventario de los productos controlados.

b) Llevar el inventario de fechas de vencimiento.

c) Elaborar el informe de movimientos de productos psicótropicos.

d) Supervisar que las condiciones de almacenamiento sean las adecuadas para los productos.

e) Elaborar y avalar las solicitudes de autorización de establecimientos farmacéuticos y de registro sanitario de cada uno de los productos de los laboratorios que representan.

f) Vigilar, informar y comunicar a las autoridades respectivas la destrucción de productos en mal estado o vencidos.

g) Garantizar que los productos farmacéuticos que distribuyen, tengan certificado de calidad de producto farmacéutico del país de origen.

Arto. 75. Son responsabilidades del Regente de Farmacia:

a) Realizar la atención al público a través de la dispensación de las recetas e información necesaria para el uso del medicamento, lo que incluye indicaciones, contraindicaciones, efectos secundarios e interacciones medicamentosas.

b)La adquisición, tenencia, custodia y expendio de medicamentos registrados, incluyendo estupefacientes, psicotrópicos y demás sujetos a controles legales especiales.

c) Preparar la elaboración de recetas magistrales y oficinales.

d) Mantener un sistema de almacenamiento de los medicamentos que aseguren su conservación, estabilidad y calidad.

e) Capacitar al personal auxiliar y supervisar el correcto desempeño de sus funciones.

f) Retirar de circulación los medicamentos a la fecha de su vencimiento.

g) Mantener al día los registros de estupefacientes y psicotrópicos.

h) Garantizar que el funcionamiento y las actividades se desarrollen en la farmacia dentro del marco legal vigente.

i) Informar a la autoridad sanitaria la fecha en que asume y deja la regencia de una farmacia.

j) Garantizar que en las farmacias no se expendan medicamentos sin registro sanitario, vencidos, alterados, adulterados, fraudulentos o falsificados.

Arto. 76. Podrán ser regentes de establecimientos farmacéuticos, los profesionales farmacéuticos egresados de una universidad legalmente reconocida por el Estado y aquellos cuyo título fue emitido por una universidad extranjera y que estén debidamente reconocidos e incorporados como farmacéuticos, de conformidad con las normas establecidas en Nicaragua, teniendo en ambos casos, su título registrado en el Ministerio de Salud.

Arto. 77. Los regentes de laboratorios, distribuidoras y farmacias deberán tener el Título de Licenciado en Químico-Farmacéutico, autorizado y actualizado por el Ministerio de Salud.

TITULO VI

DE LA INFORMACION Y PROMOCION DE MEDICAMENTOS Y SIMILARES

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

CAPITULO I
DE LA INFORMACION

Arto. 78. En el presente contexto la «promoción» se refiere a todas las actividades informativas y de persuasión desplegadas por fabricantes y distribuidores con el objeto de inducir a la prescripción, el suministro, la adquisición o la utilización de medicamentos.

Arto. 79. La promoción activa dentro del país debe limitarse a los medicamentos legalmente obtenibles, con toda la propaganda que contenga afirmaciones relativas a los medicamentos, la que debe ser fidedigna, exacta, verdadera, informativa, equilibrada, actualizada, susceptible de comprobación y de buena presentación.

Arto. 80. Se entiende por medicamentos de venta libre aquellos que por su relación beneficio-riesgo favorable no exponen al paciente a riesgos mayores y cuya entrega o administración no requiere de la autorización facultativa o de receta médica. El Ministerio de Salud a través de la instancia correspondiente es responsable de definir, elaborar y distribuir la lista de medicamentos de venta libre.

Así mismo deberá elaborar la lista de los productos populares, en consulta con los laboratorios farmacéuticos nacionales y las distribuidoras e importadoras de medicamentos.

Arto. 81. El texto y las ilustraciones de la publicidad o literatura, destinadas a los médicos y profesionales de la salud, deben ser enteramente compatibles con la ficha técnica del registro sanitario autorizada por la instancia correspondiente del Ministerio de Salud.

Arto. 82. El envase, etiquetado y prospecto de las especialidades que no requieran receta médica, se ajustarán a las normas establecidas por el Ministerio de Salud.

Arto. 83. La publicidad sobre medicamentos en los medios de comunicación masiva como por ejemplo la televisión, radio, prensa, lugares públicos, etc., se circunscribe a medicamentos de venta libre o populares.

Arto. 84. La publicidad de medicamentos éticos a través de cualquier medio de comunicación masivo queda totalmente prohibida.

Arto. 85. Queda prohibida la promoción al público en general, de medicamentos psicotrópicos y estupefacientes; solamente se permitirá la información científica a los prescriptores mediante literatura a través de la visita médica.

Arto. 86. La publicidad de los cosméticos no medicados y de productos de higiene personal, no estarán sujetas a las regulaciones de este Capítulo.

CAPITULO II
DE LA VISITA MEDICA

Arto. 87. Solo podrán ser promotores médicos los profesionales farmacéuticos o médicos. Se exceptúan de esta disposición, los que estén ejerciendo como promotores médicos a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Arto. 88. Son obligaciones del Promotor Médico:

a) Promover sólo muestras médicas con registros sanitarios.

b) La información y promoción a transmitir deberá estar de acuerdo con los datos contenidos en el registro sanitario y deberá ser bien fundada y objetiva y no inducir a error, ajustándose a la ficha técnica.

c) Los medios de información y promoción utilizados, tendrán carácter básicamente científico, estarán dirigidos y se distribuirá con exclusividad a profesionales sanitarios.

d) Llevar un registro de promoción de las muestras médicas.

TITULO VII
DE LA INSPECCION, SUPERVISION, MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

DE LA INSPECCION Y SUPERVISION

Arto. 89. Los inspectores farmacéuticos de la instancia correspondiente del Ministerio de Salud, realizarán inspecciones periódicas a los establecimientos farmacéuticos autorizados, con el fin de controlar que se cumplan las disposiciones de la presente Ley y las demás normas regulatorias de medicamentos y farmacias.

Arto. 90. Los inspectores farmacéuticos en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los establecimientos farmacéuticos, previa presentación del carnet que los acredite como tales, el cual será extendido por el Ministerio de Salud. Los establecimientos prestarán todas las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones de los inspectores.

Arto. 91. En toda inspección practicada a los establecimientos farmacéuticos públicos y privados citados, se levantará el acta respectiva, la cual deberá estar suscrita por el director técnico o regente, el propietario y los inspectores.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Arto. 92. En caso de que existiesen productos farmacéuticos vencidos, deteriorados, alterados o no registrados o que exista presunción de anomalías en los mismos, el inspector levantará inventario y los sellará, manteniéndolos fuera de circulación y retirando los productos que sean necesarios, para su respectivo análisis por el Laboratorio Nacional de Control de Calidad de Medicamentos y posterior pronunciamiento de la Dirección de Farmacia.

De los productos que retire, firmará el correspondiente recibo.

CAPITULO II

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Arto. 93. Los inspectores farmacéuticos podrán decomisar los productos farmacéuticos y su materia prima, así como los insumos médicos, que se encuentren en casas particulares, bodegas, establecimientos o que sean expendidos en los mercados ó en negocios no autorizados como establecimientos farmacéuticos.

Arto. 94. Las autoridades, para el eficaz cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, para lo cual contará con el apoyo del Ministerio de Gobernación, podrá aplicar las siguientes medidas de seguridad, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley:

a) Retención de materiales iniciales, materia prima, productos farmacéuticos.

b) Cierre inmediato y provisional de establecimientos y locales.

c) Paralización de obras, fabricación, venta y servicios.

d) Retiro de bienes materiales de comercio o de circulación.

Arto. 95. La aplicación de las medidas de seguridad son independientes de las sanciones que en su caso deban aplicarse, por las mismas acciones u omisiones que le motivaron.

CAPITULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Arto. 96. Toda persona natural o jurídica que infrinja la presente Ley y sus regulaciones complementarias será sancionada administrativamente por las autoridades del Ministerio de Salud, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil de las que pudiera ser objeto.

Arto. 97. Para efectos de la presente Ley, las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves atendiendo a los criterios de riesgos para la salud, cuantía del eventual beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social producida, generalización de la infracción y reincidencia.

Arto. 98. Son infracciones leves las siguientes conductas:

a) La modificación por parte de cualquiera, de las condiciones en base a las cuales se otorgó la autorización del establecimiento cuando no se cause un riesgo a la salud de la población.

b) No cumplir con los informes dirigidos al Ministerio de Salud.

c) La falta de las farmacopeas y de las listas básicas en los establecimientos.

d) Dificultar la labor de los inspectores farmacéuticos.

e) Dispensar medicamentos cuando haya caducado el plazo de validez de la receta.

f) No detallar las sustituciones en la receta dispensada cuando se de el caso.

g) No realizar las sustituciones farmacéuticas cuando es solicitada y puede realizarse.

h) Modificar las etiquetas sin contar con la autorización requerida.

i) El ofrecimiento de prebendas por el consumo de productos farmacéuticos.

j) Prescribir medicamentos no registrados o productos no reconocidos como medicamentos.

k) Comercializar muestras médicas.

l) Realizar la promoción, información o publicidad de medicamentos de forma no autorizada.

Arto. 99. Son infracciones graves:

a) La elaboración, importación, exportación, distribución, promoción, dispensación, tenencia y comercialización de medicamentos por personas que no cuentan con la respectiva autorización.

b) No cumplir con los controles de calidad.

c) El funcionamiento sin regente de un establecimiento farmacéutico.

d) Impedir la actuación de los inspectores de farmacias debidamente acreditados.

e) No haber reportado los efectos adversos de los medicamentos al momento de registrarlos.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

f) Fabricar, importar, exportar, distribuir, comercializar, promocionar y dispensar productos no reconocidos legalmente como medicamentos.

g) Vender a establecimientos no autorizados como farmacias por parte de los laboratorios o distribuidores de medicamentos.

h) Comprar medicamentos no registrados a establecimientos no autorizados por el Ministerio de Salud.

i) Vender al público sin recetas, medicamentos que contengan sustancias controladas.

j) La importación, distribución, comercialización, uso y suministro de medicamentos que se encuentren en fase de experimentación.

k) La preparación de fórmulas magistrales y oficinales sin la autorización del Ministerio de Salud o incumpliendo los requisitos de ley.

l) Realizar ensayos clínicos sin la previa autorización del Ministerio de Salud.

m) Realizar la promoción o publicidad de medicamentos no registrados, en fase de experimentación o de productos no reconocidos como medicamentos.

n) La reincidencia de falta leve en un período no mayor de dos años.

Arto. 100. Son infracciones muy graves:

a) La elaboración, importación, distribución y comercialización de productos sin registro sanitario.

b) Elaborar, importar, distribuir, comercializar, promocionar, dispensar y la tenencia de medicamentos alterados, deteriorados, adulterados y falsificados.

c) La preparación de remedios secretos.

d) No contar con el consentimiento de las personas a la hora de realizar ensayos clínicos.

e) La importación y exportación de sangre, fluidos, glándulas y tejidos humanos y de sus componentes derivados, sin la previa autorización.

f) Incumplimiento de las medidas cautelares y definitivas sobre medicamentos que las autoridades sanitarias acuerden por causas graves de salud pública.

g) Realizar ensayos clínicos sin ajustarse al contenido de los protocolos en base a los cuales se haya otorgado la autorización.

h) La reincidencia en la comisión de falta grave en un período no mayor de dos años.

Arto. 101. Se establecen las siguientes sanciones:

a) Amonestación por escrito.

b) Amonestación pública.

c) Multas.

d) Decomiso.

e) Suspensión o cancelación del registro sanitario

f) Cierre definitivo del establecimiento

Arto. 102. Los montos de las multas se aplicarán de acuerdo a las disposiciones reglamentarias y administrativas que al efecto emita el Ministerio de Salud.

Arto. 103. Se procederá previamente a la retención de cualquier producto a que se refiere la presente Ley, cuando a juicio de la autoridad sanitaria correspondiente constituya un riesgo para la salud de la población.

Arto. 104. Los inspectores están facultados para decomisar en los establecimientos farmacéuticos lo siguiente:

a) Muestras médicas comercializadas al público.'

b) Materias primas, productos farmacéuticos alterados, adulterados, falsificados o vencidos y los adquiridos ilegalmente.

c) Otros insumos que no cumplan con los requerimientos sanitarios.

Arto. 105. Se procederá al decomiso cuando la autoridad sanitaria compruebe que el manejo, uso y consumo de determinada materia prima y productos farmacéuticos no reúnan las condiciones de calidad sanitaria y que puedan causar daños o impliquen riesgo para la salud de la población.

Arto. 106. Los bienes decomisados, si son aptos para consumo, serán destinados a los usos o fines que disponga el Ministerio de Salud.

Arto. 107. Se suspenderá el registro de un producto, cuando éste no se ajuste o no reúna las especificaciones o requisitos que fija la presente Ley, las normas técnicas y demás disposiciones aplicables.

Arto. 108. Se procederá a la cancelación del registro cuando las situaciones referidas en el artículo anterior se mantengan, aún después que la autoridad competente haya orientado que se subsanen.

Arto. 109. Se procederá a la clausura temporal o definitiva de un establecimiento farmacéutico en los siguientes casos:

a) No tener regente farmacéutico.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

b) Incumplimiento de normas y reglamentos de salud.

c) Cuando no posea licencia para su funcionamiento.

d) Cuando no existan las condiciones adecuadas de almacenamiento farmacéutico.

e) Incumplimiento a las normas que rigen las sustancias psicotrópicas o estupefacientes.

f) Estar efectuando venta fraudulenta de medicamentos.

g) Ausencias comprobadas temporales, injustificadas o totales del regente farmacéutico.

h) En todos los casos en que sea necesario imponer esta medida para proteger la salud de la población.

Arto. 110. Cuando se amerite la clausura temporal, se suspenderá por el mismo período la licencia extendida al propietario del establecimiento.

Arto. 111. En caso más grave se recurrirá a la clausura definitiva, quedando sin efecto las autorizaciones otorgadas al establecimiento.

Arto. 112. Atendiendo a las particularidades de las diferentes medidas de seguridad y sanciones, éstas serán aplicadas por los inspectores u otras autoridades competentes, de acuerdo a las reglamentaciones que se apliquen al respecto.

Arto. 113. Queda prohibido la comercialización de especialidades farmacéuticas autorizadas como muestras médicas, la venta al público de las destinadas al Ministerio de Salud y su comercialización en vías y plazas públicas.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

Arto. 114. En la comprobación de las infracciones de la presente Ley, su reglamento y disposiciones complementarias, las autoridades sanitarias podrán iniciar las investigaciones de oficio o por denuncia de cualquier persona, teniendo la facultad de tomar las declaraciones necesarias para tal fin.

Arto. 115. Las autoridades sanitarias comprobarán la existencia de la infracción con una inspección y muestreo, previo a la resolución, se mandará a oír al presunto infractor para que exprese lo que tenga a bien.

La resolución que se dicte se notificará por cédula al infractor quien podrá recurrir de apelación ante el Ministerio de Salud. Si la sanción consistiera en multa, el recurrente deberá depositar el importe de la multa como condición sine quanon para que la apelación le sea admitida.

Arto. 116. El recurrente tendrá un plazo de seis días después de notificado, para apelar ante la autoridad que dictó la sanción, debiendo acompañar con su escrito el importe de la multa.

Una vez recibido el escrito de apelación, la autoridad infractora remitirá el expediente ante el Ministerio de Salud, ante quien se tendrá que apersonar y expresar agravios el apelante, dentro de un plazo de tres días contados a partir de la notificación del auto en que se admite la apelación. El Ministro resolverá en un plazo de quince días hábiles. Con su resolución se agota la vía administrativa.

Arto. 117. Si el infractor no apelare de la multa, deberá acreditar su pago en un plazo máximo de treinta días, pasado este plazo, esta se incrementará en un 10% por cada mes de retraso.

Arto. 118. La falta de pago de las multas, hará exigible su cobro por la vía judicial, constituyendo suficiente título ejecutivo la certificación de la resolución sancionadora.

Arto. 119. Las multas impuestas por infracciones a la presente Ley y su Reglamento, serán ingresadas en las cuentas bancarias que al efecto establezca el Ministerio de Finanzas.

Arto. 120. Para la ejecución de las sanciones establecidas en la presente Ley, las autoridades sanitarias podrán solicitar el apoyo de la Policía Nacional, debiendo prestarlo esta de inmediato.

Arto. 121. Cuando del contenido del acta se desprenda la posible comisión de un delito, la autoridad competente sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda, lo pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes para su respectiva investigación.

Arto. 122. Toda persona natural o jurídica sancionada por la autoridad municipal de salud, podrá recurrir de apelación ante el Director Departamental del Sistema Local de Atención Integral a la Salud (SILAIS), dentro del término de seis días posteriores de haberse notificado oficialmente y por escrito la infracción; la unidad citada revisará lo actuado y resolverá conforme a derecho dentro de los diez días siguientes.

Cuando la sanción sea aplicada directamente por el Director Departamental del Sistema Local de Atención Integral a la Salud (SILAIS), sólo se admitirá el Recurso de Apelación ante éste mismo funcionario, quien remitirá toda la documentación sobre lo actuado a la División de Farmacia, dentro de los cinco días siguientes.

Arto. 123. De la resolución recurrida ante la División de Farmacia, ésta autoridad fallará dentro de los quince días siguientes de recibidas las diligencias, agotándose así la vía administrativa; de dicha

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

resolución no cabrá más recurso y quedará a salvo el derecho de las partes para recurrir de amparo ante la autoridad respectiva.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

DE LA POLITICA DE MEDICAMENTOS Y LA COMISION NACIONAL DE MEDICAMENTOS

Arto. 124. El Ministerio de Salud creará la Comisión Nacional Multisectorial de Medicamentos; el Reglamento de la presente Ley establecerá las funciones e integración de esta Comisión.

CAPITULO II

OTRAS DISPOSICIONES

Arto. 125. Los productos homeopáticos, preparados industrialmente y que se comercialicen con indicaciones terapéuticas se someterán a todos los efectos del régimen de medicamentos previstos en la presente Ley.

Arto. 126. Las plantas y sus mezclas, así como los preparados obtenidos de plantas en forma de extractos, liofilizados, destilados, tinturas, cocimientos o cualquier otra preparación galénica que se presente con utilidad terapéutica, diagnóstica o preventiva, seguirán el régimen de las fórmulas magistrales, preparados oficinales o especialidades farmacéuticas, según proceda y con las especificaciones que reglamentariamente se establezcan.

Arto. 127. El Ministerio de Salud, establecerá una lista de plantas, cuya venta al público estará restringida o prohibida por razón de su toxicidad.

Podrán venderse libremente al público, las plantas tradicionales consideradas como medicinales y que se ofrezcan sin referencia a propiedades terapéuticas diagnósticas o preventivas.

Arto. 128. Las leches maternizadas de soya y sucedáneos de la leche materna, serán reconocidos como productos farmacéuticos.

Arto. 129. Se permitirá la maquila de productos farmacéuticos en el país, siempre y cuando el productor extranjero y el maquilador nacional llenen los siguientes requisitos:

a) Se deberá firmar un contrato entre el productor extranjero y el maquilador nacional, autenticado por la vía consular siempre que el fabricante sea un laboratorio extranjero.

b) El productor extranjero deberá efectuar los trámites de registro sanitario en Nicaragua para el producto que se maquilará en el país.

c) El contrato de maquila deberá establecer un componente de mano de obra nacional y la utilización de insumos nacionales, como por ejemplo los empaques.

d) El maquilador nacional deberá reunir todos los requisitos exigidos por las normas de buenas prácticas de manufactura emitidas por el Ministerio de Salud de Nicaragua.

e) El empaque primario del producto, deberá contener el nombre del productor extranjero y el del maquilador nacional.

f) En caso que no se llenen estos requisitos, el producto en mención se considerará como producto no terminado, sometiéndose a las normas y reglamentaciones estipuladas para este tipo de producto.

Arto. 130. Los establecimientos farmacéuticos que no tengan regentes al momento de promulgarse la presente Ley, tendrán un plazo de sesenta días para cumplir con dicha obligación.

Arto. 131. El Ministro de Salud queda facultado para proponer a la Presidencia de la República la reglamentación general o parcial de la presente Ley.

Arto. 132. La presente Ley deroga la Ley Reglamentaria de Droguerías, Farmacias, Boticas, lo mismo que de la introducción y venta de medicinas, productos químicos, biológicos, especialidades farmacéuticas y productos alimenticios, publicada en La Gaceta del 12 de diciembre de 1925 y sus reformas y cualquier otra disposición que se le oponga.

Arto. 133. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciséis días del mes de Abril de mil novecientos noventa y ocho.- **Iván Escobar Fornos,** Presidente de la Asamblea Nacional.- **Noel Pereira Majano,** Secretario de la Asamblea Nacional

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, uno de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- **Arnoldo Alemán Lacayo,** Presidente de la República de Nicaragua.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

GLOSARIO

ACCESIBILIDAD DE LA POBLACION A LOS MEDICAMENTOS:

Considerada como la mayor o menor posibilidad de tomar contacto con los servicios adecuados para recibir medicamentos de calidad y una correcta práctica de prescripción y dispensación.

ACCESIBILIDAD GEOGRAFICA:
Tiempo y espacio requerido para llegar a un centro de abastecimiento de medicamentos. De esta manera, agregaríamos que es la posibilidad que otorgan los recursos para que la mayoría de la población acceda a ellos, esta es medida a través del tiempo de recorrido necesario por el medio de transporte más usual, o bien por la distancia media entre la población y el recurso.

ACCESIBILIDAD ECONOMICA:
Cantidad y disponibilidad de dinero que se gasta para recibir la atención y comprar el medicamento, de otra forma, es la que determina que parte de la población en una área no pueda utilizar todos los recursos que existen, ya que la misma varía en función de los distintos costos de la atención y de la mayor o menor capacidad económica de la población.

ANALISIS DEL MEDICAMENTO:
Es el conjunto de inspecciones, pruebas y ensayos a los cuales se somete una muestra de un medicamento, con el fin de obtener información inequívoca acerca de su identidad, uniformidad, pureza, potencia o concentración además para denotar pruebas de identidad y otras como biodisponibilidad y estabilidad las cuales en un sentido estricto, no se consideran pruebas analíticas. El término «Análisis del Medicamento» se refiere al conjunto de determinaciones destinadas a examinar su calidad.

BIODISPONIBILIDAD:
Velocidad y grado de absorción de un medicamento a partir de una forma farmacéutica determinada. La biodisponibilidad se expresa en relación a la administración intravenosa del principio activo (biodisponibilidad absoluta) o a la administración por vía oral, de un producto de referencia (biodisponibilidad relativa o comparativa).

BUENAS PRACTICAS DE LABORATORIO:
Conjunto de reglas, procedimientos operativos y prácticas adecuadas para garantizar la calidad e integridad de los datos generados por un laboratorio.

BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA:
Conjunto de procedimientos y normas destinadas a garantizar, en todo momento, la producción uniforme de lotes de medicamentos que satisfagan las normas de identidad, actividad, pureza, etc.

CALIDAD:
En el caso de los medicamentos se refiere a la determinación de la identidad, contenido o potencia y cualesquiera otras prioridades químicas, físicas, biológicas o del proceso de fabricación que influyen en su aptitud para producir el efecto para el cual se destina, o aptitud del medicamento para el uso al cual se destina, la cual es determinada por:

1) Su eficacia ponderada en relación a su seguridad de acuerdo a la declaración rotulada o aquella promovida por el fabricante.

2) Su conformidad a las especificaciones de identidad, concentración, pureza y otras características. Estos dos grupos de factores son interdependientes puesto que las especificaciones son establecidas para garantizar la eficacia y la seguridad.

CONTROL DE CALIDAD:
Sistema planificado de actividades cuyo propósito es el de asegurar un producto de calidad, el cual incluye, todas las medidas requeridas para asegurar la producción de lotes uniformes de medicamentos que cumplan con las especificaciones establecidas de identidad, potencia, pureza y otras características.

COSMETICOS:
Es toda sustancia o preparado destinado a su aplicación externa en el cuerpo humano, con el objeto de producir modificaciones temporales del aspecto físico de conservar o proteger las condiciones físico-químicas de la piel y de sus anexos o de producir efectos de limpieza o aromatización.

CUADRO BASICO DEL MEDICAMENTOS:
Se refiere a la lista de medicamentos y productos medicamentosos seleccionados para ser utilizados en un sistema determinado de atención sanitaria. Veáse también formulario de medicamentos.

DECLARACION DE HELSINKI:
Principios éticos recomendados para guiar la experimentación de medicamentos en humanos. Estos principios fueron propuestos por la Asociación Médica Mundial en 1964 y que fueron revisados posteriormente en 1975, como documento básico de aceptación internacional. Los principios enunciados reconocen los derechos de los sujetos de experimentación y la primacía de su salud y seguridad sobre cualquier interés científico y social.

DENOMINACION COMUN INTERNACIONAL:
Nombre general para los medicamentos recomendados por la O.M.S., con el objeto de lograr su identificación internacional.

DISPENSACION - (DISPENSING):
Es el efecto profesional farmacéutico de proporcionar uno o más medicamentos a un paciente, generalmente como repuesta a la presentación de una receta elaborada por un profesional autorizado. En este acto, el farmacéutico informa y orienta al paciente sobre el uso adecuado de dicho medicamento. Son ele-

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

mentos importantes de esta orientación, entre otros, el énfasis en el cumplimiento del régimen de dosificación, la influencia de los alimentos, la interacción con otros medicamentos, el reconocimiento de reacciones adversas potenciales y las condiciones de conservación del producto.

DISPOSITIVOS MEDICOS O DISPOSITIVOS TERAPEUTICOS:
Es cualquier artículo, instrumento o artefacto, incluyendo sus componentes partes o accesorios fabricados, vendidos o representados para uso en:

1) El diagnóstico, tratamiento, mitigación o prevención de una enfermedad, desorden o estado físico anormal o sus síntomas, en un ser humano o en un animal.

2) La restauración corrección o modificación de una función fisiológica o estructura corporal en un ser humano o en un animal.

3) El diagnóstico del embarazo en un ser humano o en un animal.

4) El cuidado de seres humanos o de animales durante el embarazo, el nacimiento o después del mismo, incluyendo el cuidado del vástago.

DOSIFICACION:
Describe la dosis de un medicamento, los intervalos entre las administraciones y el tiempo del tratamiento. No debe confundirse con el término dosis.

DOSIS TERAPEUTICA:
Es definido por la magnitud de las dosis administradas de un medicamento, el número de ellas y los intervalos entre cada uno de sus administraciones.

DOSIS:
Cantidad total de medicamento que se administra de una sola vez o el total de las cantidades fraccionarias administradas durante un período determinado.

DROGA:
Principios activos o sustancias de origen vegetal, animal o mineral de efecto estimulante, deprimente o narcótico. El término «Droga», se debe usar solamente para referirse a aquellos principios activos o sustancias de origen vegetal, animal o mineral en contraposición a los productos de síntesis.

EFECTO COLATERAL:
Denota aquel o aquellos efectos que se derivan de la acción farmacológica primaria de un medicamento o de aqnella que produce ua efecto terapéutico. Por ejemplo la Atropina, que muestra una acción anticolinérgica, tiene como efecto primario, la propiedad antiespasmódica y como efectos colaterales sequedad de la boca trastornos de la visión por acomodación defectuosa. No debe emplearse como sinónimo de efecto secundario.

EFECTO SECUNDARIO:
Es aquel o aquellos efectos que no surgen como consecuencia de la acción farmacológica primaria de un medicamento, sino que constituyen la eventual consecuencia de esta acción. Por ejemplo la diarrea asociada con la alteración de equilibrio de la flora bacteriana normal que es producto del tratamiento con un determinado antibiótico de amplio espectro.

EFICACIA:
Es la aptitud de un medicamento para producir los efectos propuestos, determinados por métodos científicos. La eficacia del medicamento generalmente se determina a partir de la Fase II de los estudios clínicos, mediante la comparación de los tratamientos que emplean el medicamento problema versus un grupo control (grupo que no recibe tratamiento o recibe un placebo).

EMBALAJE:
Material de empaque dentro del cual se coloca el envase que contiene al medicamento en su forma farmacéutica definitiva.

EMPAQUE/ENVASE/EMBALAJE:
Cualquier cosa en la que un medicamento, cosmético o dispositivos terapéuticos esté contenido total o parcialmente o en la que haya sido colocado o empaquetado.

EMPAQUE, MATERIAL IMPRESO DE:
Material de empaque impreso o decorado de cualquier forma, en el cual la impresión es parte del diseño del producto terminado.

EMPAQUE EXTERNO:
La caja, eajón, cartón u otro recipiente en el cual se colocan los paquetes indivituales.

EMPAQUE/ENVASE PRIMARIO O INMEDIATO:
Recipiente o envase dentro del cual se coloca directamente el medicamento en la forma farmacéutica terminada.

EMPAQUE/ENVASE SECUNDARIO:
Envase definitivo de distribución y comercialización o material de empaque dentro del cual se coloca el envase primario que contiene al medicamento en su forma farmacéutica definitiva. Por ejemplo, recipientes que contienen láminas de celofán, aluminio o blisterpacks dentro de los cuales se han colocado tabletas, etc.

ENGAÑO:
Hacer creer algo que es falso.

ENVASE:
Recipiente dentro del cual se coloca directamente el medicamento en la forma de dosificación terminada.

EQUIVALENCIA:
Concepto que se emplea para comparar entre sí a diferentes

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

productos medicamentosos. Se distinguen, por ejemplo, equivalentes farmacéuticos, bioequivalentes y equivalentes clínicos o terapéuticos, etc.

EQUIVALENTE FARMACEUTICO O EQUIVALENTE GENERICO:
Medicamentos que contienen cantidades idénticas de principios activos; dos productos pueden tener la misma sal o éster del principio activo e idénticas formas de dosificación, pero no necesariamente contienen los mismos excipientes. En consecuencia dos equivalentes farmacéuticos o equivalentes genéricos pueden mostrar diferentes biodisponibilidades y actividades farmacológicas. El sinónimo «Equivalente Génerico» ha sido sustituido por «Equivalentes Farmacéutico» según recomendación de la OMS.

EQUIVALENCIA FARMACEUTICA:
Condición que existe entre equivalentes farmacéuticos.

ESPECIALIDAD TERAPEUTICA:
Aquel medicamento producido por un fabricante bajo un nombre especial o en una forma que le es característica en contraposición al medicamento preparado extemporáneamente por un farmacéutico.

ESPECIFICACIONES:
Descripción de los requerimientos que deben ser satisfechos por el material de inicio, de empaque, los productos intermediarios, a granel y terminados. Dichos requerimientos incluyen ciertas propiedades físicas, químicas y de ser posible, biológicas.

ESTABILIDAD:
Aptitud de un principio o de un medicamento o producto farmacéutico, de mantener sus propiedades originales dentro de las especificaciones establecidas, en relación a su identidad, concentración o potencia, calidad, pureza y apariencia física.

ESTUPEFACIENTES:
Sustancias con alto potencial de dependencia y abuso que pertenecen a diferentes categorías como analgésicos, narcóticos, estimulantes del sistema nervioso central (S.N.C.) alucinógenos, etc.

EVALUACION DE LA CALIDAD:
Son todas aquellas acciones de la autoridad sanitaria destinadas a establecer si los laboratorios de fabricación de medicamentos y los distribuidores, cumplen con los programas de buenas prácticas de fabricación o manufactura o cualesquiera otras que aseguren la calidad e integridad de los medicamentos que producen o distribuyen. Dichas acciones incluyen: Inspección de los establecimientos de producción (laboratorios farmacéuticos), vigilancia de productos terminados, vigilancia postcomercialización, etc. El término «Evaluación de la Calidad» no se debe de usar (según recomendación de la Organización Mundial de la Salud (OMS), como sinónimo de garantía o control de calidad, actividad que debe ser (según la O.M.S.) responsabilidad de los laboratorios fabricantes.

EVALUACION DEL MEDICAMENTO:
Estudio sistemático de las propiedades farmacéuticas, farmacológicas y clínicas de un medicamento, efectuado con el objeto de determinar su calidad, seguridad, eficacia y direcciones del uso al cual se destina en el hombre.

EXCIPIENTE:
Sustancia que en las concentraciones presentes en una forma farmacéutica, tiene actividad farmacológica nula. Se usa a fin de dotar a dicha forma farmacéutica de aquellas características que aseguren la estabilidad, biodisponibilidad, aceptación y facilidad de administración de uno o más principios activos. Productos farmacéuticos auxiliar empleado para dar una forma o consistencia adecuada a una preparación.

FALSIFICAR:
Imitar fraudulentamente

FALSEAR:
Adulterar una cosa

FARMACOPEA:
Conjunto o colección de normas sobre principios activos, productos farmacéuticos auxiliares, productos medicamentosos o terminados y métodos recomendados a objeto de constatar si estos las cumplen y que ha sido publicado o reconocido por la autoridad sanitaria competente. Existen farmacopeas nacionales, plurinacionales, como la Farmacopea Europea, Farmacopea Internacional, Farmacopea de los Estados Unidos, ésta última tiene status legal en varios países de América Latina.

FASE II (VEASE EL TERMINO EFICACIA):
Etapa en los estudios clínicos de un medicamento cuya finalidad es la de dar inicio a los estudios de eficacia. Esta fase se denomina de investigación clínica. Los sujetos involucrados son pacientes y su número oscila entre 100 y 200.

FECHA DE FABRICACION:
Fecha con la cual se distinguen los lotes individuales y que indica la fecha en la cual se terminó la fabricación, usualmente expresada por el mes y el año. Es práctica usual en la fabricación de los lotes grandes, manufacturados a través de varios meses, emplear la fecha de análisis de control que autorizó la liberación del producto.

FORMA FARMACEUTICA/FORMA DE DOSIFICACION:
Forma en la cual se expende el producto farmacéutico terminado a saber, comprimidos, cápsulas, jarabes, supositorios, etc. En los últimos 20 y 30 años, con el desarrollo de la biofarmacia y específicamente con el reconocimiento de la importancia de la biodisponibilidad, se ha enfatizado el papel que juegan las formas de dosificación como sistemas de liberación o de entrega de medicamentos o principios activos. Dicha concepción se traduce en la aceptación de la necesidad de evaluar su aptitud

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

para liberar el principio activo, que es su principal característica. Véase sistema de entrega de medicamento.

FORMULAS MAGISTRALES:
Las que se preparan conforme a las fórmulas prescrita por un médico.

FORMULAS OFICINALES:
Las que se preparan de acuerdo a las normas establecidas en las farmacopeas oficinales reconocidas por el Ministerio de Salud.

INDICACIONES:
1) Se refiere a los estados patológicos o padecimientos a los cuales se aplican un medicamento.

2) Cón cierta frecuencia se emplea como sinónimo de posología.

IDENTIDAD:
1) Conformidad entre el principio activo y los productos farmacéuticos auxiliares rotulados y presentes.

2) Presencia del ingrediente activo correcto de un producto medicamentoso.

IDENTIDAD, PRUEBAS DE:
Dícese de aquellas diseñadas para demostrar, de manera inequívoca, que las muestras examiaadas contienen el principio o principios activos rotulados.

INSPECTOR:
Funcionario que tiene por oficio, vigilar y examinar una actividad. Inspeecionar: Examinar, reconocer atentamente una cosa.

LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD:
Conjunto de personas, instalaciones, equipos y procedimientos necesarios para comprobar y vigilar la calidad de los medicamentos.

LOTE DE PRODUCCION:
Lote destinado para los fines usuales de venta o distribución.

LOTE:
Cantidad de un medicamento que se produce en un ciclo de fabricación. La característica esencial del lote de fabricación es su homogeneidad.

MARCA COMERCIAL:
Nombre que distingue un determinado medicamento, de propiedad o de uso exclusivo de un laboratorio de producción y protegido por la ley, por un período determinado de tiempo.

MARCA DE FABRICA/MARCA REGISTRADA/MARCA COMERCIAL:
Nombre que, en contraposición del genérico o común, distingue un determinado medicamento, de propiedad o de uso exclusivo de un laboratorio de producción y protegido por la ley, por un período determinado de tiempo.

MATERIA PRIMA:
Son todas las sustancias activas o inactivas que se utilizan para la fabricación de productos farmacéuticos, tanto si permanecen inalterados como si experimentan modificaciones o son eliminadas durante el proceso de fabricación.

MATERIAL HIGIENICO SANITARIO:
Comprende lo siguiente: Insumos médicos quirúrgicos: Son aquellos que por la naturaleza de su conformación y las características de sus componentes o de su formas externas, impide la contaminación o contribuye a evitarla, ya sea porque no produce o genera reacciones con otros elementos o sustancias o porque facilita los procesos de limpieza y desinfección. Comprenden las suturas y material de curación en general, gasas, algodones, desinfectantes quirúrgicos, apósitos, etc.

MEDICAMENTO:
Es toda sustancia contenida en un producto farmacéutico empleada para modificar o explorar sistemas fisiológicos en beneficio de la persona a quién le fue administrada. En esa acepción, el termino medicamento es equivalente a productos farmacéuticos, productos terminados, producto medicamentoso. El término «Medicamento» se emplea también para describir el principio activo o sustancias medicamentosas, aún cuando estos no se encuentren formulados en una forma farmacéutica o de dosificación. En estudios de biodisponibilidad es muy importante distinguir entre medicamentos como principio activo y medicamento en una forma de dosificación o producto medicamentoso.

MEDICAMENTO ADULTERADO:
ADULTERAR: Alterar la naturaleza de algo, falsear, falsificar.

MEDICAMENTO ALTERADO:
Significa modificado. ALTERAR: Cambiar la esencia o la forma de una cosa.

MEDICAMENTO, ADICCIONAL:
Estado periódico o crónico de intoxicación producido por el consumo repetido de un medicamento (natural o sintético).

Sus características incluyen:

1) Deseo o necesidad incontrolable (compulsión) de continuar tomando el medicamento y de obtenerlo de cualquier manera.

2) Tendencia a aumentar la dosis.

3) Dependencia psíquica (psicológica)y, generalmente, física de los efectos del medicamento.

4) Efecto perjudicial al individuo y a la sociedad. Véase, en comparación, medicamento, habituacional.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

MEDICAMENTO, ANALISIS DE:
Conjunto de inspecciones, pruebas y ensayos a los cuales se somete una muestra de un medicamento, con el fin de obtener información inequívoca acerca de su identidad, uniformidad, pureza, potencia o concentración, biodisponibilidad y estabilidad, así como cualquier otra característica capaz de modificar su desempeño para el uso indicado. Nótese que el término «Análisis» se emplea no solamente para referirse a las determinaciones de potencia y concentración ("assays"), sino además, para denotar pruebas de identidad y otras como biodisponibilidad y estabilidad, las cuales, en un sentido estricto, no se consideran pruebas analíticas. Sin embargo en el contexto de la presente definición, el término «Análisis del medicamento» se refiere al conjunto de determinaciones destinadas a examinar su calidad.

MEDICAMENTO DE DESPACHO SIN RECETA:
Medicamento cuya entrega o administración no requiere de la autorización facultativa. Pueden existir diferentes categorías para estos medicamentos de acuerdo con la legislación de cada país. El lugar de expendio de estos medicamentos pueden estar limitados a las farmacias, puestos de venta, o establecimientos comerciales generales. Este término no debe confundirse con medicamentos que tienen certificación de libre venta.

MEDICAMENTO DETERIORADO;
Aquel que ha perdido calidad, olor, o utilidad, incluyendo daños ocasionados por erosión, corrosión o contaminación.

MEDICAMENTO, EVALUACION DEL:
Estudio sistemático de las propiedades farmacéuticas, farmacológicas, toxicológicas y clínicas de un medicamento, efectuado con el objeto de determinar su calidad, seguridad eficacia y direcciones del uso al cual se destina en el hombre. Véase registro y vigilancia post-registro.

MEDICAMENTO FALSIFICADO:
FALSIFICADO: Que falsifica o falsea.

MEDICAMENTO FRAUDULENTO:
FRAUDE: Engaño, acto de mala fe.

MEDICAMENTO GENERICO:
El que se distribuye o se expende sin ser identificado con un nombre de marca o patente, o sea con el nombre común.

MEDICAMENTO NUEVO:
Aquel medicamento que no ha sido registrado o lanzado al mercado (en un país determinado) con fines médicos, incluyendo nuevas sales; nuevas combinaciones fijas de sustancias que ya están en el mercado o cualquier medicamento anteriormente registrado u ofrecido en el mercado, siempre que sus indicaciones de uso, modo de administración o formulación hayan sido cambiadas.

MEDICAMENTO USO RACIONAL DEL:
Para su uso racional, es preciso que se recete el medicamento apropiado, que se disponga de éste oportunamente y a un precio asequible, que se despache en las condiciones debidas y que se tome en las dosis indicadas a los intervalos y durante el tiempo prescrito. El medicamento apropiado ha de ser eficaz y de calidad e inocuidad aceptadas.

NARCOTICO:
En medicina, cualquier sustancia que muestre acción analgésica y sedante, especialmente aquellas actividades farmacológicas parecidas a la de los opiáceos. Algunos países lo consideran como equivalente a estupefacientes.

NOMBRE GENERICO:
Nombre empleado para distinguir un principio que no está amparado por una marca de fábrica. Es usado comúnmente por diversos fabricantes y reconocido por la autoridad competente para denominar productos farmacéuticos que contienen el mismo principio activo. El nombre genérico se corresponde generalmente con la Denominación Común Internacional recomendada por la OMS.

NUMERO DE LOTE:
Designación (en número y/o letra) del medicamento que permite identificar al lote al que éste pertenece y que, en caso de necesidad, permite localizar y revisar todas las operaciones de fabricación e inspección practicadas durante su producción.

ORTESIS:
Aparato que suple parcial o totalmente las funciones de un órgano que no ha sido extraído o amputado.

PREPARACION GALENICA:
Medicamentos que se obtienen a partir de determinadas partes de una planta, por maceración o percolación, empleando alcohol en determinadas concentraciones u otros disolventes. Las preparaciones galénicas pueden ser formas farmacéuticas líquidas (tinturas, infusiones, etc.) o sólidas (extractos, resinas).

PRESCRIPCION:
El acto de expresar qué medicamento debe recibir el paciente, la dosificación correcta y duración del tratamiento. En el caso de pacientes ambulatorios, el acto de prescripción se traduce en la elaboración de una receta médica, mientras que en los pacientes hospitalizados la prescripción es consignada en el registro hospitalario. Paciente ambulatorio: Aquel paciente que no está confinado a una cama por sufrir de alguna enfermedad.

PRESCRIPCION:
Es el acto de expresar qué medicamento debe recibir el paciente, la dosificación correcta y duración del tratamiento.

PRINCIPIO ACTIVO:
Dícese de una sustancia o mezcla de sustancias afines dotadas de un efecto farmacológico específico o que sin poseer actividad, al ser administrados al organismo la adquieren, como es el caso de los profármacos. El término fármaco se utiliza como sinónimo. Sinónimo: ingrediente activo. Véase entidad tera-

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

péutica y entidad terapéutica nueva.

PRODUCTOS DE ASEO Y LIMPIEZA:
Son aquellas sustancias o mezclas de las mismas usadas con el fin de limpiar y desinfectar utensilios u objetos que posteriormente estarán en contacto con el ser humano o con el ambiente, aromatizándolo. Comprende los jabones y detergentes para lavado de prendas de vestir; desinfectantes para uso doméstico; desodorante y pastas ambientales; blanqueadores y desmanchadores. Los productos de aseo y limpieza se diferencian de los cosméticos porque éstos se aplican directamente sobre la piel, mientras los primeros se aplican sobre objetos o el ambiente.

PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL:
Producto que aplicado directamente sobre la piel o mucosa sana, tiene como fin alidad combatir el crecimiento de microorganismos, así como prevenir o eliminar ectoparásitos del cuerpo humano o eliminar los riesgos sanitarios derivados de la utilización de prótesis terapéuticas, que se apliquen sobre el cuerpo humano.

PRODUCTO ELABORADO A GRANEL:
Cualquier material procesado que se encuentra en su forma farmacéutica definitiva y que sólo requiere ser empacado antes de convertirse en producto terminado. En ciertos países se establece una distinción entre los productos ya elaborados en su forma farmacéutica definitiva, pero que no han sido envasados y, aquellos ya envasados. En otros países el término elaborado a granel comprenden tanto los productos no envasados como aquellos en envases primarios.

PRODUCTO FARMACEUTICO/PREPARACION FARMACEUTICA:
Dícese del preparado que contiene el o los principios activos y los excipientes, formulados en su forma farmacéutica terminada, destinada para uso humano, objeto de control por la legislación en los estados miembros exportadores y por los estados miembros importadores.

PRODUCTO GENERICO DE MARCA:
Medicamentos distinguidos con el nombre genérico o común, el cual se rotula en estrecha asociación con el nombre del laboratorio fabricante para indicar una relación entre ambos.

PRODUCTO TERMINADO:
Producto que ha pasado por todas las fases de producción y acondicionamiento (llenado, empacamiento y rotulación).

PRODUCTO FARMACEUTICO/ PREPARACION FARMACEUTICA:
1) Dícese del preparado que contiene el o los principios activos y los excipientes, formulados en una forma farmacéutica o de dosificación. En esta acepción, el producto farmacéutico es equivalente a una de las acepciones de medicamento. Véase este último término.

2) En la terminología empleada en la literatura sobre buenas prácticas de fabricación, se refiere al producto que ha pasado por todas las fases de producción, empaque y rotulación.

3) Con alguna frecuencia se emplea el término de producto farmacéutico para referirse tanto al producto a granel como al producto terminado. Véase estos dos términos.

PRODUCTO HERBARIO:
Se entiende por producto herbario con uso terapéutico tradicional, aquel que esta formado por partes aéreas o subterráneas de plantas u otro material vegetal o combinaciones de éste en estado bruto o en preparaciones que constituyan una forma farmacéutica.

PROMOCION:
Promoción de Ventas: Técnica propia para acrecentar el volumen de negocios de una empresa, por medio de una red de distribución.

PROMOCIONAL:
Que favorece el incremento de las ventas.

PROMOCIONAR:
Acrecentar las ventas de un producto.

PROMOVER:
Que promueve, da impulso a una cosa.

PROSPECTO ADJUNTO:
Información impresa que se adjunta al medicamento en forma separada y que, generalmente, brinda detalles sobre el uso del mismo. Se debe de considerar como parte del rótulo.

PROTESIS:
Elemento artificial mediante el cual se sustituye la parte de un órgano y suple, compensa o ayuda a su funcionamiento.

PROPAGANDA:
Cualquier representación en cualquier medio, tendiente a promover directa e indirectamente la distribución, expendio o uso de cualquier medicamento, cosmético o dispositivo terapéutico.

PRUEBAS FARMACOPEICAS:
Dícese de los métodos incluidos en las farmacopeas que permiten confirmar si un determinado producto (principio activo, producto farmacéutico auxiliar y productos terminados), se ajusta a las especificaciones descritas en ellas. Las pruebas farmacopeicas sirven como complemento, pero no sustituyen al cumplimiento de las buenas prácticas de producción y de control para garantizar la calidad del producto. Estas pruebas consisten en las pruebas de identidad y pureza y en las valoraciones de la concentración o potencia del principio activo. Comprenden además, pruebas para medir el desempeño de las formas de dosificación.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

PSICOTROPICOS:
Es cualquier medicamento utilizado para el tratamiento de desórdenes o enfermedades mentales. Psicotrópico es un término aplicado a cualquier sustancia que afecta la mente.

PUBLICIDAD:
Conjunto de medios empleados para dar a conocer una persona o una empresa comercial, industrial, etc., para facilitar la venta de los productos que éstas elaboran.

PUREZA:
Se refiere al grado en que los medicamentos o productos farmacéuticos están libres de contaminantes potencialmente dañinos, incluyendo otros principios activos productos de degradación o subproductos de síntesis de bacterias y otros microorganismos.

RECETA MEDICA:
Orden emitida por el médico cirujano, dentista y médico homeópata, para que una cantidad de cualquier medicamento o mezcla de medicamentos en ella especificados, sea dispensada a determinada persona y que contiene las direcciones para su uso. El médico odontólogo y el homeópata prescribea la receta, el farmacéutico la suscribe.

REGENTE:
Persona que dirige el trabajo de una empresa.

REGISTRO SANITARIO:
Es el otorgado a productos que inciden en la salud humana

REGISTRO
Procedimiento de aprobación por la autoridad sanitaria de un país para la comercialización de un medicamento, una vez que el mismo ha pasado el proceso de evaluación. El registro debe establecer el uso específico del medicamento, las indicaciones y las contraindicaciones de su empleo, de tal manera que un cambio en ellas requiere de un nuevo registro. Generalmente dichas autorizaciones comprenden además, la información que sobre el medicamento se ofrece al cuerpo médico y al público.

RELACION BENIFICIO/COSTO:
Proporción entre los beneficios y los riesgos que presenta el empleo de un medicamento, sirve para expresar un juicio sobre la función del medicamento en la práctica médica, basado ea datos sobre su eficacia y su inocuidad y en consideraciones sobre su posible uso abusivo, la gravedad y el pronóstico de la enfermedad, etc. El coneepto puede aplicarse a un solo medicamento o a las comparaciones entre dos o más medicamentos empleados para una misma indicación.

ROTULO, ETIQUETA O MARBETE:
Cualquier leyenda, escrito, marca o prospecto que se adjunta, se incluye deatro, se acompaña o pertenece a cualquier medicamento, cosmético, o dispositivo médico.

SEGURIDAD:
Dícese de la característica de un medicamento que puede usarse sin mayores posibilidades de causar efectos tóxicos injustificables. La seguridad de un medicamento es por lo tanto una característica relativa; su medición es problemática debido a la falta de definiciones operativas o por razones éticas o legales.

DISTINCION ENTRE SEGURIDAD Y TOXICIDAD DEL MEDICAMENTO.
La seguridad de una fuación tanto del medicamento como de las condiciones de su uso. La toxicidad o inocuidad es una característica intrínseca del medicamento.

SELECCION:
Este término recibe varias acepciones, especialmente en relación a la situación o nivel en el cual se aplica. Se distingue fundamentalmente entre una selección a nivel nacional en aquellos países, como los nórdicos, en los que el número de medicamentos debe perseguir, no solamente facilitar la elección crítica de los medicamentos según criterios científicos y rigurosos, sino además, el establecimiento de criterios y pautas para su uso.

SERVICIOS DE INSPECCION.
Son las actividades de campo de la autoridad sanitaria nacional, cuyos objetivos son las de verificar que todos los elementos del sistema de distribución farmacéutico cumplen con las regulaciones establecidas.

SISTEMA DE CERTIFICACION DE LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL:
Esquema diseñado y propuesto por la OMS cuya finalidad es la de asegurar que los medicamentos importados por un país reúnen las siguientes condiciones:

1) El medicamento se encuentra autorizado para la venta o distribución en el país de origen o país exportador.

2) El medicamento ha sido producido de acuerdo a las buenas prácticas de manufactura y control de calidad, tal como son recomendadas por la OMS. Las autoridades del país importador deben solicitar al país exportador una certificación sobre lo anterior. En el caso de que la condición descrita en el acápite (a) no se cumpla, la certificación debe indicar las razones.

SUPERVISAR:
Revisar un trabajo Supervisión: Revisión. Inspección general.

TOXICIDAD AGUDA, ESTUDIO DE:
Estudios de seguridad efectuados en ciertos animales de laboratorio (roedores, perros, gatos, monos) en los cuales el efecto (comienzo y duración de la repuesta farmacológica, muerte, etc.), producido por la administración de una o varias dosis, en un período generalmente menor a 24 horas, es observado de 7 a 14 días. La prueba más comúnmente empleada en estos estudios, es la determinación de la dosis letal mediana. Véase estudios preclínicos y dosis letal mediana.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

TOXICIDAD CRONICA, ESTUDIO DE:
Estudios cuya duración se extiende de 6 meses a 7 o 10 años y que se efectúan generalmente en perros o monos para evaluar ciertos medicamentos incluidos en categorías de riesgos especiales, tales como contraceptivos orales y bloqueadores beta.

USO RACIONAL DE MEDICAMENTOS:
Concepto que se basa en la selección y prescripción del medicamento más apropiado para un individuo sobre la base de consideraciones de eficacia, seguridad y costo, las cuales deben establecerse en relación a las condiciones clínicas, sociales y económicas del sujeto.

VENCIMIENTO, FECHA DE/FECHA DE EXPIRACIÓN/ FECHA DE CADUCIDAD:

1) La fecha colocada en el empaque inmediato de un producto medicamentoso, el cual designa la fecha hasta la cual se espera que el producto satisfaga las especificaciones. Esta fecha se establece para cada lote, mediante la adición del período de vida útil a la fecha de fabricación.

2) Fecha proporcionada por el fabricante de una manera no codificada, que se basa en la estabilidad del producto farmacéutico y después de la cual el mismo no debe usarse.

VIGILANCIA:
En salud pública, la recolección e interpretación de datos obtenidos a través del programa de monitorización y de cualquier otra fuente, los cuales sirven para detectar y evaluar cambios en la situación sanitaria de una o más poblaciones. La vigilancia requiere del análisis profesional y cuidadoso de los datos y debe resultar en recomendaciones sobre acciones de control.

VISITADOR:
Representante de un laboratorio farmacéutico que presenta a los médicos y odontólogos los productos fabricados por aquel.

VISITA:
Acción de visitar a alguien.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y DESARROLLO

MARCAS DE FABRICA, COMERCIO Y SERVICIO

Reg. No. 2191 - M. 012901 - Valor C$ 90.00

Dr. Carlos José López, Apoderado de la Sociedad Quaker State Corporation, Estadounidense, Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

AUTOGUARD

Clase (04)
Presentada el: 26 de Marzo de 1996.
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial.- 24 de Febrero de 1998.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 2192 - M. 012903 - Valor C$ 240.00

Dr. Carlos José López, Apoderado de la Sociedad RILMA S.A., Guatemalteca, Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

Clase (30)
Presentada el: 19 de Diciembre de 1997.
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial.- 24 de Febrero de 1998.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 2193 - M. 012902 - Valor C$ 240.00

Dr. Carlos José López, Apoderado de la Sociedad RILMA S.A.,

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Guatemalteca, Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

Clase (29)
Presentada el: 19 de Diciembre de 1997.
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial.- 24 de Febrero de 1998.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 2194 - M. 012904 - Valor C$ 240.00

Dr. Carlos José López, Apoderado de la Sociedad Mövenpick-Holding, Suiza, Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

Clase (29)
Presentada el: 29 de Enero de 1998.
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial.- 27 de Febrero de 1998.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 2195 - M. 012905 - Valor C$ 240.00

Dr. Carlos José López, Apoderado de la Sociedad Mövenpick-Holding, Suiza, Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

Clase (30)
Presentada el: 29 de Enero de 1998.
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial.- 27 de Febrero de 1998.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 2196 - M. 012906 - Valor C$ 240.00

Dr. Carlos José López, Apoderado de la Sociedad Mövenpick-Holding, Suiza, Registro de la Marca de Servicio:

Clase (42)
Presentada el: 29 de Enero de 1998.
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial.- 27 de Febrero de 1998.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 2197 - M. 012908 - Valor C$ 240.00

Dr. Carlos José López, Apoderado de la Sociedad Mövenpick-Holding, Suiza, Registro de la Marca de Servicio:

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Clase (42)
Presentada el: 29 de Enero de 1998.
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial.- 27 de Febrero de 1998.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 2198 - M. 012908 - Valor C$ 240.00

Dr. Carlos José López, Apoderado de la Sociedad Mövenpick-Holding, Suiza, Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

Clase (30)
Presentada el: 29 de Enero de 1998.
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial.- 27 de Febrero de 1998.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 2199 - M. 012910 - Valor C$ 240.00

Dr. Carlos José López, Apoderado de la Sociedad Sunkist Growers, Inc, Estadounidense, Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

Clase (32)
Presentada el: 02 de Febrero de 1998.
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial.- 27 de Febrero de 1998.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 2200 - M. 012909 - Valor C$ 240.00

Dr. Carlos José López, Apoderado de la Sociedad Sunkist Growers, Inc, Estadounidense, Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

Clase (32)
Presentada el: 02 de Febrero de 1998.
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial.- 27 de Febrero de 1998.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 2543 - M. 231443 - Valor C$ 90.00

Sr. Luis Felipe Morales Morales, Presidente de CASA COMERCIAL LUFEMOR, S.A., Nicaragüense, solicita Registro del Nombre Comercial:

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

LUFEMOR, S.A.

N/C

Un establecimiento dedicado a la fabricación y comercialización de lavamanos, bañeras, accesorios para el baño y cocinas, de marmol cultivado, sintético.

Presentada: 10-11-1997.
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial.- Managua, 18-Febrero-1998.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 577 - M. 008709 - Valor C$ 240.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, Apoderada de IRSA COSMETICOS CENTROAMERICA SOCIEDADA ANONIMA, Nicaragüense, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

(Clase 3)

Clase (3)
Presentada: Noviembre 20 de 1997.
Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial.- Managua, Diciembre 17 de 1997.- Licda. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora de la Propiedad Industrial.

3-1

Reg. No. 1090 - M. 047081 - Valor C$ 72.00
M. 20040 - Valor C$ 18.00

Dra. Vida Luz Icaza Meneses, Apoderada de PANZYMA LABORATORIES INDUSTRIAS QUIMICO FARMACEUTICAS DEL ISTMO, SOCIEDAD ANONIMA, Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

MADEX

Clase (05)
Presentada: 16-12-1997
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial.- Managua, 15-Enero-1998.- Ambrosia Lezama Z., Registradora.

3-1

Reg. No. 675 - M. 042156 - Valor C$ 72.00

Ing. Manuel Morales López, Presidente de COMPAÑIA QUIMICA HISPANA, SOCIEDAD ANONIMA, Nicaragüense, solicita Registro Marca de Comercio::

«MISTIC»

Clase (5)
Presentada: 04-09-97.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial.- Managua, 30 de Octubre de 1997.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 2315 - M. 6049467 - Valor C$ 90.00

Luis Alonso López Azmitia, como Gestor Oficioso de ENTRECAP CORPORATION dba FING'RS, Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

FING'RS

Clase (3)

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Presentada: 19 de Diciembre de 1997.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial.- Managua, quince de Enero de mil novecientos noventa y ocho.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 665 - M. 042229 - Valor C$ 240.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Gestor Oficioso de GOLDEN HARVEST, S.A. DE C.V., Mexicana, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

MASTER - GOLDEN MR.

Clase (05)
Presentada: 10-07-1997.
Opóngase.

Registro Propiedad Industrial.- Managua, 06-Enero-1998.- Ambrosia Lezama Z., Registradora.

3-1

Reg. No. 677 - M. 042115 - Valor C$ 240.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de GOLDEN HARVEST, S.A. DE C.V., Mexicana, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

GOLDEN HARVEST

Clase (05)
Presentada: 10-Julio-97.
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial.- Managua, 18-Diciembre-97.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora. 3-1

Reg. No. 678 - M. 042114 - Valor C$ 240.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de INVERSIONES MIGALIS S.A. DE C.V., Hondureña, solicita Registro Marca de Servicio:

Dogg & Dogg

Clase (42)
Presentada: 04-Septiembre-97.
Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial.- Managua, 18-Diciembre-97.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 667 - M. 042107 - Valor C$ 72.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de DELFO, S.A, NICARAGUA, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca de Comercio:

HENRI BERNARD

Clase (03)
Presentada: 28-10-1992.
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial.- Managua, 11-Diciembre-1997.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 3490 - M. 055620 - Valor C$ 90.00

Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de CHEMINOVA INTERNACIONAL, S.A., Española, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

CHEMINOVA

Clase (5)
Presentada: 11 de Septiembre de 1997.
Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial.- Managua, veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y ocho.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 674 - M. 042158 - Valor C$ 72.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de INTERNATIONAL MULTIFOODS CORPORATION («IMC»), Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

UNO

Clase (31)
Presentada: 23-09-1997.
Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial.- Managua, 11-Diciembre-1997.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 666 - M. 042228 - Valor C$ 240.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de CORPORACION DE MULTISERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA, (COSERVISA), Nicaragüense, solicita Registro Nombre Comercial:

COSERVISA
DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA

N/C

Un establecimiento comercial dedicado a la importación y comercialización de medicamentos y cosméticos y a la representación de casas extranjeras.

Presentada: 29-Noviembre-96
Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial.- Managua, 18-Diciembre-97.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 676 - M. 042171 - Valor C$ 72.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de TRANS-FOOD INTERNATIONAL, S.A., (TRAFINSA), Panameña, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

FABULAS

Clase (30)
Presentada: 14-11-1997.
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial.- Managua, 11-Diciembre-1997.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 679 - M. 042113 - Valor C$ 72.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de MERCK KGaA., Alemana, solicita Registro Marca de Fábrica:

DANCOR

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Clase (5)
Presentada: 10 de Noviembre de 1997.
Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial.- Managua, 17-Diciembre-1997.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 680 - M. 042111 - Valor C$ 72.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de ERNESTO CHAMORRO INDUSTRIAL, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica:

LA SABROSA

Clase (29)
Presentada: 10 de Noviembre de 1997.
Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial.- Managua, 17-Diciembre-1997.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 2316 - M. 6049468 - Valor C$ 90.00

Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de DISTRIBUIDORA NICAFAR, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca de Comercio:

BATMEN

Clase (5)
Presentada: 19 de Diciembre de 1997.
Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial.- Managua, quince de Enero de mil novecientos noventa y ocho.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 2144 - M. 047219 - Valor C$ 240.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de CORPORACION CRESSIDA, S.A. DE C.V., Hondureña, solicita Registro del Nombre Comercial:

CORPORACION CRESSIDA.

N/C

Un establecimiento comercial dedicado a la distribución, presentación y venta de toda clase de productos.

Presentada: 15-01-1998.
Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial.- Managua, 05-Febrero-1998.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 2142 - M. 047197 - Valor C$ 180.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de CREDITO, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Nombre Comercial:

UNICARD

N/C

Un establecimiento comercial dedicado a la concesión de tarjetas de crédito con todas sus modalidades financieras y promocionales.

Presentada: 03-Diciembre-97.
Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial.- Managua, 18-Diciembre-97.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 2143 - M. 047210 - Valor C$ 240.00

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado Suficiente de SOCIETE DES PRODUITS NESTLE, S.A., de Suiza, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

Clase (30)
Presentada: 21-01-98
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial.- Managua, 18 de Febrero de 1998.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 2141 - M. 047198 - Valor C$ 180.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de CREDITO, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Nombre Comercial:

VIPCARD

N/C

Un establecimiento comercial dedicado a la concesión de tarjetas de crédito con todas sus modalidades financieras y promocionales.

Presentada: 03-Diciembre-97.
Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial.- Managua, 18-Diciembre-97.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 2544 - M. 18384 - Valor C$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, en carácter de Gestor Oficioso de la Firma UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, solicita Concesión de Patentes de Invención denominada:

«COMPOSICIONES QUE CONTIENEN PEROXIDO DE DIALQUIL (C1-C6)-CETONA PARA LA CONSERVACION DE TEJIDOS ORGANICOS, Y APLICACION DE DICHAS COMPOSICIONES EN LA CONSERVACION Y PREPARACION ANATOMICA DE TEJIDOS ORGANICOS DE ORIGEN ANIMAL O HUMANO»

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial.- Managua, 5 de Marzo de 1998.- Ambrosia Lezama Z., Registradora.

3-1

Reg. No. 2545 - M. 18383 - Valor C$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, en carácter de Apoderado de la Sociedad TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A., solicita Concesión de Modelo Industrial denominado:

«TELEFONOS PUBLICOS»

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial.- Managua, 17 de Marzo de 1998.- Ambrosia Lezama Z., Registradora.

3-1

Reg. No. 1843 - M. 18172 - Valor C$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad SHELL INTERNATIONAL PETROLEUM COMPANY LIMITED, de Inglaterra, solicita Registro de la Marca de Servicio:

«GLOBAL SOLUTIONS»

Clase (40)
Presentada: 16-01-1998.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial.- Managua, 17 de Febrero de 1998.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 1844 - M. 18174 - Valor C$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad SHELL

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

INTERNATIONAL PETROLEUM COMPANY LIMITED, de Inglaterra, solicita Registro de la Marca de Servicio:

«GLOBAL SOLUTIONS»

Clase (42)
Presentada: 16-01-1998.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial.- Managua, 17 de Febrero de 1998.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 1845 - M. 18171 - Valor C$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad SHELL INTERNATIONAL PETROLEUM COMPANY LIMITED, de Inglaterra, solicita Registro de la Marca de Servicio:

«GLOBAL SOLUTIONS»

Clase (35)
Presentada: 16-01-1998.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial.- Managua, 17 de Febrero de 1998.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 1860 - M. 17384 - Valor C$ 240.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad PREFEL, S.A., de Luxemburgo, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

Se reivindica el color rojo Pantone 032 U

Clase (16)
Presentada: 17-12-97.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial.- Managua, 28 de Enero de 1998.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 1847 - M. 18168 - Valor C$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Gestor Oficioso de NOTTINGTON HOLDING B.V., (Países Bajos), solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

GEOX

Clase (25)
Presentada: 27-05-97.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial.- Managua, 15 de Enero de 1998.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 1848 - M. 18167 - Valor C$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de INDUSTRIAS FARMACEUTICAS, S.A. DE C.V. (INFARMA), Hondureña, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio de:

CITROLAX

Clase (05)
Presentada: 06-06-1997.
Opóngase.

Registro Propiedad Industrial.- Managua, 04-Febrero-1998.- Ambrosia Lezama Z., Registradora.

3-1

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Reg. No. 2108 - M. 17391 - Valor C$ 240.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de SPEEDO HOLDINGS B.V., Holandesa, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio de:

aquablade

Clase (18)
Presentada: 07-05-1996.
Opóngase.

Registro Propiedad Industrial.- Managua, 18-Febrero-1998.- Ambrosia Lezama Z., Registradora.

3-1

Reg. No. 2109 - M. 17394 - Valor C$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de FACALCA HILTEX, S.A. DE C.V., Salvadoreña, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

BASIX

Clase (25)
Presentada: 19-12-1997.
Opóngase.

Registro Propiedad Industrial.- Managua, 18-Febrero-1998.- Ambrosia Lezama Z., Registradora.

3-1

Reg. No. 2175 - M. 18291 - Valor C$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad «ROBERTO TERAN G., conocida también como CORPORACION ROBERTO TERAN G., o ROBERTO TERAN G., CORPORACION, S.A., Nicaragüense, solicita el Registro de la Marca de la Señal de Propaganda:

NICARAGUA ES DE PELICULA

(S/P)

Para atraer la atención del consumidor o usuario y para proteger la propaganda y publicidad de artículos fotográficos, comprendidos en la Clase 9 Internacional

Presentada: 03 de Marzo de 1997.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial.- Managua, 27 de Febrero de 1998.- Dra. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 2173 - M. 18292 - Valor C$ 240.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad «ROBERTO TERAN G., la cual también es conocida como CORPORACION ROBERTO TERAN G., o ROBERTO TERAN G., CORPORACION, Sociedad Anónima, Nicaragüense, solicita el Registro de la Marca de Servicio:

Compumax
The Technology Megastore

Clase 37)
Presentada: 19-12-1997.
Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial.- Managua, 05 - Marzo - 1998.- Dra. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 2113 - M. 17392 - Valor C$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de FACALCA HILTEX, S.A. DE C.V., Salvadoreña, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

WINGS

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Clase (25)
Presentada: 19-12-1997.
Opóngase.

Registro Propiedad Industrial.- Managua, 18-Febrero-1998.- Ambrosia Lezama Z., Registradora.

3-1

Reg. No. 2178 - M. 17392 - Valor C$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de FACALCA HILTEX, S.A. DE C.V., Salvadoreña, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

PIRULI

Clase (25)
Presentada: 19-12-1997.
Opóngase.

Registro Propiedad Industrial.- Managua, 18-Febrero-1998.- Ambrosia Lezama Z., Registradora.

3-1

Reg. No. 2110 - M. 17393 - Valor C$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de FACALCA HILTEX, S.A. DE C.V., Salvadoreña, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

ROYAL CROWN

Clase (24)
Presentada: 19-12-1997.
Opóngase.

Registro Propiedad Industrial.- Managua, 18-Febrero-1998.- Ambrosia Lezama Z., Registradora.

3-1

Reg. No. 2176 - M. 17400 - Valor C$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado Especial de la Sociedad PHARMACIA & UPJOHN, S.p.A. de Italia, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

«NIKIDESS»

Clase (05)
Presentada: 23 de Mayo de 1997.
Opóngase.

Registro Propiedad Industrial.- Managua, 27 de Febrero de 1998.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 2173 - M. 18292 - Valor C$ 240.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad «ROBERTO TERAN G., la cual también es conocida como CORPORACION ROBERTO TERAN G., o ROBERTO TERAN G., CORPORACION, Sociedad Anónima, Nicaragüense, solicita el Registro del Nombre Comercial:

Compumax
The Technology Megastore

NC

Protege: Un establecimiento comercial dedicado a la importación, distribución y comercialización de equipos y accesorios de computación, de la más alta calidad, variedad y combinación de marcas altamente reconocidas a nivel mundial.

Presentada: 19-12-1997.
Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial.- Managua, 05 - Marzo - 1998.- Dra. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 2111 - M. 17395 - Valor C$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad BANCO DE IBEROAMERICA, S.A., de Panamá, solicita Registro de la Marca de Servicio:

«IBERBANCO»

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Clase (36)
Presentada: 16-01-1998.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial.- Managua, 17 de Febrero de 1998.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-1

Reg. No. 2112 - M. 17396 - Valor C$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de LABORATORIOS PEN, S.A., Española, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio de:

DORMIDINA

Clase (05)
Presentada: 30-09-1997.
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial.- Managua, 04-Febrero-1998.- Ambrosia Lezama Z., Registradora.

3-1

Reg. No. 135 - M. 040438 - Valor C$ 24.00

Por Acuerdo Ministerial No. 1114 R.P.I., de fecha diez de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, obtuvo Patente de Invención por diez años:

INVENTOR

BAYER AKTIENGESELLSCHAFT
de Alemania

INVENTO

«DERIVADOS DEL ACIDO QUINOLON CARBOXILICO Y DEL ACIDO NAFTIRIDON-CARBOXILICO» LeA 28100-NI

Conforme Ley de Patentes de Invención. Managua, 17 de Diciembre de 1997.- Ambrosia Lezama Z., Registrador.

1

Reg. No. 136 - M. 040439 - Valor C$ 24.00

Por Acuerdo Ministerial No. 1113 R.P.I., de fecha diez de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, obtuvo Patente de Invención por diez años:

INVENTOR

F. HOFFMANN LA ROCHE AG
de Suiza

INVENTO

«DERIVADOS DE TETRAHIDRONAFTALENO»RAN 4029/6

Conforme Ley de Patentes de Invención. Managua, 17 de Diciembre de 1997.- Ambrosia Lezama Z., Registrador.

Reg. No. 137 - M. 040440 - Valor C$ 24.00

Por Acuerdo Ministerial No. 1115 R.P.I., de fecha diez de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, obtuvo Patente de Invención por diez años:

INVENTOR

MULT-T-LOCK TECHNOLOGIES LTD de Israel.

INVENTO

«SISTEMA ELECTRONICO ANTI-ROBO PARA VEHICULOS» CASO 22343.

Conforme Ley de Patente de Invención. Managua, 17 de Diciembre de 1997.- Ambrosia Lezama Z., Registrador.

SECCION JUDICIAL

SUBASTAS

Reg. No. 4716 - M. 98374 - Valor C$ 90.00

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Diez de la mañana del veintiséis de Junio corriente, local este Juzgado, subastarse inmueble, ubicado en Residencia Planetarium, No. B-III-40, área 2,857.25 vrs 2, linda al NORTE: Lote No. 37; SUR: Paseo Jupiter; ESTE: Lote No. 41; y OESTE: Lote No. 39, inscrito bajo No. 70,437, Tomo 1191, Folio 5/6, Asiento 1°, Sección de Hipotecas, Libro de Propiedades Reg. Público de Managua.

Base de la subasta: Ochocientos veinte mil córdobas (C$820.000.00) más intereses y costas de ejecución.

Estricto contado.

Ejecuta: Banco de la Vivienda de Nicaragua.

Ejecutado: Antonio Villalta Zelaya.

Dado en el Juzgado Quinto Civil de Distrito. Managua, seis de Mayo de mil novecientos noventa y ocho.- Lineado: seis-Vale.- Dra. Ana Clemencia Corea Ocón, Juez Quinto Civil Distrito de Managua.-

3-3

Reg. No. 4044 - M. 231300 - Valor C$ 90.00

A las dos de la tarde, del día treinta de Junio de mil novecientos noventa y ocho, subastarase propiedad rústica, situada en Comarca Currin, jurisdicción de Paiwa, Departamento Matagalpa, linderos: NORTE: Felipe Granados; SUR: Inés Granados; ESTE: Rosa Rocha; y OESTE: Juan Rivera y otro, superficie 220 mz.

Ejecuta: José Humberto Amadór Hernández contra Lorenzo García García.

Base cinco mil córdobas.

Juzgado Local Unico de Matiguás, cinco de Mayo de 1998.- Dr. Marco Tulio Celedón Rivera, Juez Local Unico.

3-3

Reg. No. 4157 - M. 171307 - Valor C$ 90.00

Tres de la tarde del veintinueve de Juaio de mil novecientos noventa y ocho, lugar este Juzgado, se subastará judicialmente una finca rústica, ubicada en la Comarca «El Pavón», jurisdicción del Municipio El Tuma-La Dalia, de este Departamento de Matagalpa, la que mide veinticinco (25) manzanas de extensión superficial, conteniendo potreros, cerca de dos y tres hilos de alambre de púas en sus contornos y dos casas que miden cinco varas de frente por seis varas de fondo, paredes de barro, techo de zinc, piso de tierra, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Propiedades de Nolberto Cruz y de Florencio Granados; SUR: Hacienda La Revancha; ESTE: Hacienda La Florida; y OESTE: Hacienda El Rosario.

Base de la Subasta: C$2,000.00

Ejecuta: David Vargas González.

Ejecutado: Pilar Vargas Díaz.

Dado en el Juzgado Local Civil de Matagalpa, a los trece días del mes de Mayo del año de mil novecientos noventa y ocho.- Lic. Martha L. Loaísiga Cruz, Juez Local Civil de Matagalpa.- Fátima Blandón Granados, Secretaria.

3-3

Reg. No. 4045 - M. 0542320 - Valor C$ 90.00

Sáquese a subasta el bien inmueble hipotecado a favor de la señora Gloria Gutiérrez Ortiz, propiedad de los señores Franco Decena Méndez Rivas y María Auxiliadora Delgado Solís, ubicado en Villa Flor, identificado con el Número A guión trescientos treinta y cinco (335), con una área de doscientos cincuenta y dos punto cuarenta y nueve metros cuadrados (252.49 M2), con una área construida de cincuenta y seis punto ochenta y seis metros cuadrados (56.86 mts2); inscrita bajo el Número 90,862, Tomo 1565, Folios 180/181, Asiento primero (1°) Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de este Departamento.

Base de la Subasta: Doce mil seiscientos córdobas netos (C$12,600.00) equivalentes a un mil quinientos dólares americanos de principal, más la cantidad de setecientos veinticuatro córdobas equivalentes a ochenta y seis dólares americanos con veinticinco centavos de dólar americano, correspondiente al cinco punto setenta y cinco por ciento de intereses mensual.

Ejecuta: Señora Gloria Gutiérrez Ortiz.

Ejecutados: Señores Franco Decena Méndez Rivas y María Auxiliadora Delgado Solís.

Fecha de la Subasta: Treinta de Junio de mil novecientos noventa y ocho, a las once de la mañana en el Local de este Despacho Judicial.

Postura estricto contado.

Dado en el Juzgado Sexto Civil de Distrito de Managua, a los veintisiete días del mes de Abril de mil novecientos noventa y ocho.- Dra. María de los Angeles Mendoza Espinoza, Juez Sexto Civil de Distrito de Managua.- Josefina González, Sria. de Actuaciones.

3-3

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Reg. No. 4461 - M. 171819 - Valor C$ 90.00

Once de la mañana del día treinta de Junio del año en curso, Local este Juzgado, subastárese propiedad urbana, ubicado en el Barrio Pancasán, de esta ciudsad, de doce varas de frente por veinticuatro varas de fondo, lindante así: NORTE: Calle o vía pública; SUR: Predio donde estuvo la sede del batallón del Ejército de Nicaragua; ESTE: La de Armando Mendoza Delgadillo; y OESTE: De doña Paula Martínez Acuña.

Ejecuta: Miriam Rayo de Flores.

Ejecutado: Arturo Manuel Rodríguez Barrera.

Base: Dos mil córdobas netos.

Dado Juzgado Local Civil. Matagalpa, veinte de Mayo de mil novecientos noventa y ocho.- Luis Alberto Sáenz Chavarría, Juez Local Civil. Matagalpa.

3-3

Reg. No. 4462 - M. 077615 - Valor C$ 180.00

Diez de la mañana, treinta de Junio corriente año, Local Juzgado, subastarase inmueble urbano ubicado Barrio Guadalupe, esta ciudad, compuesto de casa y solar, lindante: NORTE: Francisco Urbina Mora; SUR: Calle enmedio, Aurora Zapata de Díaz y Fidelina Zapata; ORIENTE: Celestina Urbina López; y PONIENTE: Calle enmedio, Mario López, con un área de cuatrocientos ochenta y siete metros cuadrados, con veintisiete centímetros de metros cuadrados, equivalentes a seiscientos noventa y una varas cuadradas con catorce centésimas de varas cuadradas; inscrito bajo No. 41685, Asiento 1°, Folios 48 y 49, Tomo 760, Sección de Derechos Reales, Registro Público Departamento de León.

Ejecuta: Banco Nicaragüense de Industria y Comercio.

Ejecutado: Francisco Solano Urbina Urbina.

Base Postura: Setecientos ochenta dólares con cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos Americanos, más intereses y gastos legales.

Oíranse posturas.

Juzgado Primero Civil de Distrito. León, veinte de Mayo de mil novecientos noventa y ocho.- Flor de María Arcia Callejas, Juez Primero Civil de Distrito de León.

3-3

Reg. No. 4567 - M. 148152 - Valor C$ 90.00

Tres tarde, próximo Junio treinta, este Juzgado, subastarase rústica «Kurrin», Río Blanco, ciento treinta manzanas extensión: ESTE: Antonio Burgos; OESTE: Franco Molinares; NORTE: Napoleón Orozco; SUR: Francisco Ráudez.

Ejecuta: Máximo Molinares Obando, Nueve mil quinientos córdobas a Leonardo Salgado Siles.

Dado Juzgado Local Civil. Matiguás, veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y ocho.- Marco Tulio Zeledón Rivera, Juez Local Civil. Matagalpa.

3-3

Reg. No. 4597 - M. 148142 - Valor C$ 180.00

Diez de la mañana del treinta de Junio, mil novecientos noventa y ocho, subastase local de este Juzgado inmueble urbano, ubicado en residencial Bello Horizonte, localizado al Oriente de esta ciudad, identificado en el plano de la urbanización con el Número III-J-1, con una extensión de doscientos sesenta y cuatro metros cuadrados y trescientos setenta y cinco milésimas de metro cuadrado, con una casa construcción monolítica, tres dormitorios, dos baños, sala comedor, agua potable y aguas negras, energía eléctrica, área de construcción ochenta y dos metros cuadrados y cincuenta y cuatro decímetros cuadrados, con los linderos siguientes: NORTE: Lotes veinticinco y veintiséis; SUR: Calle número cinco A; ORIENTE: Lote número dos; OCCIDENTE: Lote número cuatro; inscrita con el Número 57.211, Tomo 873, Folio 136/138, Asiento 2, del Libro de Propiedades del Registro Público de Managua.

Base de la Subasta: C$ 107.316.73 córdobas, equivalentes a US$ 10.300.00 dólares de los Estados Unidos de América.

Estricto contado.

Ejecuta: Silvio Martínez Reyes.

Ejecutado: Sara Hernández Motta y Mireya Sánchez Hernández de Mejía.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y ocho.- Yelba Aguilera Espinoza, Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua.- Blanca F. de López, Secretaria.

3-3

Reg. No. 4870 - M. 101206 - Valor C$ 180.00

Once de la mañana, lugar este Juzgado, día treinta de Junio de mil novecientos novetna y ocho, subastarase propiedad inmueble, ubicada en la ciudad de Tipitapa, cuyos linderos son: NORTE: Laureana viuda de Calderón; SUR: Predio de José Jesús Bermúdez

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

y hermanos y el de Sara Largaespada, este último, calle enmedio; ORIENTE: Avenida enmedio, predios de Rosalía Collado, Isabel Ramírez y el de los herederos de Clemente Flores; y OCCIDENTE: Predios de Elisa Gradis Atiliana viuda de Espino y Eloisa Alvarado de Orozco, inscrito con el seis mil novecientos sesenta y sies, Tomo un mil quinientos cuarenta y seis, folios doscientos sesenta y cinco, Asiento cuarto de la Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de este Departamento.

Base: Doce mil córdobas.

Posturas: Estricto contado.

Ejecuta: Salvador Ríos Cervantes.

Ejecutados: Francisco Mora Alvarado y Francisco Mora Barrios.

Dado en el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de Managua, a las nueve de la mañana del dos de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- Dra. Yelba Aguilera Espinoza, Juez Primero Civil de Distrito de Managua.- Blanca F. de López, Secretario.

3-3

Reg. No. 4599 - M. 079342 - Valor C$ 180.00

Sáquese a subasta o venta al martillo los siguientes bienes: **1)** Un remolcador marca Carterpillar No. 3306 190 HP; **2)** Una plana de metal de 31.5 mts, de largo por nueve de ancho (31.5 x 9) de doscientas cincuenta toneladas; **3)** Una estructura metálica, edificio de fábrica mini mill de trescientos metros cuadrados (300 mts); **4)** Una planta Mini Mill instalada, con los siguientes componentes: **a)** Dos estelizadores verticales de dos y media toneladas; **b)** Un transportador de frutas No. 3966; **c)** Una caldera horizontal marca Vinkey; **d)** Un tanque para condensado; **e)** Planta estacionaria marca Lister 19KVA; **f)** Un motor estacionario marca Lister; **g)** Una caldera vertical 750 KG vapor hora; y **h)** Un clarificador horizontal marca. **5)** Un tanque para aceite seis por seis metro; **6)** Un tanque para agua de 500 glns; y **7)** Una motobomba marca; **8)** Un tanque de 1,000 glns; **9)** Contenedores color verde; **10)** Rastra marca Taino; **11)** Bodega de fertilizante de treinta y seis punto seis metros de largo por dieciocho metros de ancho; **12)** Tanque para agua No. 8356; **13)** Un cabezal Frethtline, motor 11245603, chasis FP 257787; **14)** Una pipa cisterna 20 ton. marca Emensa Cod. 01 Nu-0062; **15)** Una pipa cisterna 20 ton. marca Emensa Cod. 02 Nu-0061; **16)** Una pipa cisterna 20 ton. marca Emensa Cod. 03 Nu-0063; **17)** Pipa cisterna 20 ton. marca Emensa Cod. 04 Nu-0064; **19)** Una planta eléctrica Caterpillar 125 KVA, serie 66GA-02037 MOD. sr4; **20)** Equipo de oficina, tres microcomputadoras con sus accesorios, marca Cordata, Epson, 6 escritorios con sus sillas, tres aires acondicionados, cinco archivadoras, una máquina escribir IBM. Dichos bienes se encuentran ubicados en la Planta que tiene la ejecutada en las inmediaciones del poblado de Cukra Hill, Departamento de Zelaya Sur.

Fecha de la subasta: Nueve de la mañana del treinta de Junio de mil novecientos noventa y ocho.

Base de la subasta: Cuatro millones trescientos quince mil quinientos quince córdobas netos (C$4,315.515.00)

Ejecuta: Financiera Nicaragüense de Inversiones a NICAPALMA, Sociedad Anónima.

Local de este Juzgado.

Dado en el Juzgado cuarto para lo Civil del Distrito de Managua, a las nueve y cinco minutos de la mañana, del día veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y ocho.- Medardo Mendoza Yescas, Juez Cuarto para lo Civil del Distrito de Managua.

3-3

TITULOS SUPLETORIOS

Reg. No. 153 - M. 1023527 - Valor C$ 72.00

MARCIAL ANTONIO GARCIA ARAUZ, solicita Supletorio ubicado en El Paraje de Agua Fría, Comarca Santa Rosa de esta jurisdicción. NORTE: Cooperativa Agropecuaria de Producción Las Lomas; SUR y ESTE: Lindolfo Carrasco; OESTE: Ermisenda Ferrera Rivas y Emilia Ramírez.

Opónganse.
Juzgado Distrito. Somoto, diecisiete de Diciembre de 1997.- Reyna Hernández de Cano, Sria.

3-3

Reg. No. 1603 - M. 1126668 - Valor C$ 90.00

SANTOS CALIXTO GALO PAZ, solicita Título Supletorio, propiedad rústica denominada La Manzana, Las Manos, Dipilto, Nueva Segovia, linderos: NORTE: Julia Galo; SUR: José Montecino; ESTE: Ceferino Galo; OESTE: Leocadia García.

Opóngase.

Juzgado Local Unico. Dipilto, veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y ocho.- Alexa Lugo Guevara, Juez Local.- Cristian Saldaña Estrada, Secretario.

3-3

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Reg. No. 1604 - M. 1126669 - Valor C$ 90.00

JOSE LUIS RICO GONZALEZ, solicita Título Supletorio propiedad rústica denominada Peor es nada, La Laguna, Dipilto, Nueva Segovia, linderos: NORTE: María Gómez; SUR: Ramón Salgado; ESTE: Róger Peralta y María Mejía; OESTE: María Gómez.

Opóngase.

Juzgado Local Unico. Dipilto, veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y ocho.- Alexa Lugo Guevara, Juez Local.- Cristian Saldaña Estrada, Secretario.

3-3

Reg. No. 1605 - M. 1126670 - Valor C$ 90.00

GUSTAVO MENDOZA CASTELLANO, solicita Título Supletorio finca rústica Bello Horizonte, ubicada en la Comarca de Mata de Plátano, Macuelizo, Nueva Segovia, área de ocho mil ciento veintitrés varas cuadradas. Linderos: NORTE: Irma Alvarado; SUR: Felipe Duarte; ESTE: Valentín Duarte; OESTE: Felipe Duarte Maradiaga.

Opóngase.

Juzgado Local Unico de Macuelizo, once de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.- J. Ramón Sánchez E., Secretario.

3-3

Reg. No. 1606 - M. 1126671 - Valor C$ 90.00

JULIO CESAR ZUNIGA LANDEZ, solicita Título Supletorio finca rústica, conocida como El Tesoro, ubicada en la Comarca El Horno, Macuelizo, Nueva Segovia, área cuatro mil doscientos setenta y cuatro varas cuadradas. Linderos: NORTE: Camino de por medio, Olga Escoto; SUR: Manuel Escoto; y ESTE: Manuel Escoto; OESTE: Manuel Escoto.

Hay mejoras.

Opóngase.

Juzgado Local Unico de Macuelizo, trece de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.- J. Ramón Sánchez E., Secretario.

3-3

Reg. No. 1608 - M. 1126675 - Valor C$ 90.00

LIBERATO SUAREZ HERNANDEZ, solicita Título Supletorio, propiedad cuatro manzanas extensión, con casa, ubicada Comarca del Brujil, Macuelizo, Nueva Segovia, linderos: NORTE: Río por medio y frontera Honduras-Nicaragua; SUR: Augusto Rodríguez; ESTE: Daniel Zavala; OESTE: Reyes Duarte.

Opónganse.

Juzgado Civil de Distrito. Ocotal, nueve de Enero de mil novecientos noventa y siete.- Esperanza Barahona O., Secretaria.

3-3

Reg. No. 1609 - M. 1126676 - Valor C$ 90.00

PAULA PETRONA HERNANDEZ SUAREZ, solicita Título Supletorio, lote terreno, cuatro manzanas extensión, con casa, ubicada Comarca Mata de Plátano, Macuelizo, Nueva Segovia, linderos: NORTE: Desiderio Duarte; SUR: Mónico Amador Colindres; ESTE: Pedro Hernández Amador; OESTE: Juan Soza y Eusebio Montenegro.

Opónganse.

Juzgado Civil de Distrito. Ocotal, nueve de Enero de mil novecientos noventa y siete.- Esperanza Barahona O., Secretaria.

3-3

Reg. No. 1610 - M. 1126677 - Valor C$ 90.00

BERNABE DUARTE HERNANDEZ, solicita Título Supletorio propiedad dos manzanas extensión, ubicada Mata de Plátano, Municipio Macuelizo, Nueva Segovia, linderos: NORTE: Juan Soza; SUR: Fermín Montenegro; ESTE: Hilario Duarte; OESTE: Juan Soza.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Opónganse.

Juzgado Civil de Distrito. Ocotal, siete de Enero de mil novecientos noventa y siete.- Esperanzan Barahona O., Secretaria.

3-3

Reg. No. 1611 - M. 1126678 - Valor C$ 90.00

GLENDA ZULEMA MIRANDA RODRIGUEZ, solicita Título Supletorio finca rústica conocida como La Linda, con una área de nueve mil ciento treinta varas cuadradas, ubicada en la Comarca de Mata de Plátano, jurisdicción del Municipio de Macuelizo, Departamento de Nueva Segovia. Linderos: NORTE: Entimo Duarte Hernández; SUR: Arcadia Duarte; ESTE: Hilario Duarte; y OESTE: Entimo Duarte.

Hay mejoras.

Opóngase.

Juzgado Local Unico de Macuelizo, once de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.- J. Ramón Sánchez E., Secretario.

3-3

Reg. No. 1612 - M. 1126679 - Valor C$ 90.00

SANTOS FRANCISCO DUARTE MONTENEGRO, solicita Título Supletorio de una finca rústica, conocida como El Salto, ubicada en la Comarca de Mata de Plátano, jurisdicción de Macuelizo, Nueva Segovia, con una área de ocho mil seiscientos cuarenta y tres varas cuadradas. Linderos: NORTE: Gustavo Mendoza y Juan Amador; SUR: Santos Duarte Montenegro; ESTE: Santos Duarte Montenegro; y OESTE: Francisco Duarte, con cultivos de café caturra.

Opóngase.

Juzgado Local Unico de de Macuelizo, once de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.- J. Ramón Sánchez E., Secretario.

3-2

Reg. No. 1613 - M. 1126680 - Valor C$ 90.00

GUSTAVO MENDOZA CASTELLANO, solicita Título Supletorio finca rústica conocida como El Mango, ubicada en la Comarca de Mata de Plátano, Municipio de Macuelizo, Nueva Segovia, con una área de una manzana siete mil ciento diez varas cuadradas. Linderos: NORTE: Juan Duarte; SUR: Santos Duarte; ESTE: Juan Duarte; y OESTE: Mónico Amador y Valentín Duarte.

Hay mejoras

Opóngase.

Juzgado Local Unico de de Macuelizo, doce de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.- J. Ramón Sánchez E., Secretario.

3-3

Reg. No. 2241 - M. 159093 - Valor C$ 90.00

FUNDACION DE SOLIDARIDAD INTERNACIONAL CON LOS DISCAPACITADOS DE GUERRA (SOLIDEZ), solicitan Título Supletorio de la propiedad ubicada en Barrio Larreynaga que cita del Puente el Edén 1 c. abajo, 1/2 c. al Lago, identificado como lote No. 24-B, con los siguientes linderos: NORTE: Limitado con el lote 23-B, treinta varas; SUR: Calle de por medio y terreno de Sofoniás Salvatierra; OESTE: Lote 30-B, siete varas. Con un áraea de 137 mts2.

Opóngase.

Dado en el Juzgado Sexto Civil de Distrito de Managua.- Managua, dos de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.- Dra. Maria de los Angeles Mendoza E., Juez Sexto Civil de Distrito de Managua.- Josefina González, Sria. de Actuaciones.

3-3

Reg. No. 1614 - M. 1126681 - Valor C$ 90.00

ROGER EMILIO VANEGAS CERNA, solicita Título Supletorio finca rústica conocida como La Rana, ubicada en la comarca de Brujil, jurisdicción del Municipio de Macuelizo, Departamento de Nueva Segovia, con una área de una manzana con catorce varas cuadradas. Linderos: NORTE: Los Hernández; SUR: Luis Duarte; ESTE: Luis Duarte; y OESTE: Gerónimo Duarte.

Hay mejoras.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Opóngase.

Juzgado Local Unico de de Macuelizo, once de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.- J. Ramón Sánchez E., Secretario.
3-3

Reg. No. 1615 - M. 1126682 - Valor C$ 90.00

MARIA SUSANA DUARTE LAGOS, solicita Título Supletorio finca rústica conocida como La Chibola, ubicada en la Comarca El Encino, Macuelizo, Nueva Segovia, área seis mil ciento ocho varas cuadradas. Linderos: NORTE: Entimo Duarte; SUR: Ramón Suárez; ESTE: Entimo Duarte; y OESTE: Santos Duarte y Entimo Duarte.

Hay mejoras.

Opóngase.

Juzgado Local Unico de de Macuelizo, once de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.- J. Ramón Sánchez E., Secretario.
3-3

Reg. No. 1616 - M. 1126683 - Valor C$ 90.00

CELEDONIO ZUNIGA LANDEZ, solicita Titulo Supletorio finca rústica El Zapote, ubicada en la Comarca El Encino, Macuelizo, Nueva Segovia, área una manzana ciento veintiuna varas cuadradas. Linderos: NORTE: Andrés Ponce; SUR: Modesto Zúniga; ESTE: Enrique Zúniga; y OESTE: Fabio Rodríguez.

Hay mejoras.

Opóngase

Juzgado Local Unico de de Macuelizo, once de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.- J. Ramón Sánchez Espinoza, Secretario.
3-3

Reg. No. 1617 - M. 1126783 - Valor C$ 90.00

JOSE ARMILDO SALCEDO GONZALEZ, solicita Título Supletorio finca rústica llamada Buena Vista, ubicada en la Comarca de Santa Cruz, Jalapa, Nueva Segovia, extensión dos manzanas con siete mil setecientas cincuenta y cinco varas cuadradas, linda: NORTE: Modesto Rodríguez; SUR: Ismael Soto; ESTE: Ramón Díaz; OESTE: Modesto Rodríguez.- Entrelinea: González - Vale.

Opóngase.

Juzgado Local Jalapa, Nueva Segovia, cinco de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.- M. Irías A., Sria.
3-3

Reg. No. 1618 - M. 1126784 - Valor C$ 90.00

MARCOS TULIO SALCEDO GONZALEZ, solicita Título Supletorio finca rústica llamada La Ceiba, ubicada en la Comarca, Las Uvas, Jalapa, Nueva Segovia, extensión tres manzanas con dos mil trescientas seis varas cuadradas, linda: NORTE: Cooperativa Marcos Salgado; SUR: Carmelo Ortiz; ESTE: Julio Quiroz; OESTE: Cooperativa Marcos Salgado.- Entrelinea: González - Vale.

Opóngase.

Juzgado Local Unico Jalapa, Nueva Segovia, cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.- M. Irías A., Sria.
3-3

Reg. No. 3795 - M. 056947 - Valor C$ 90.00

GLADYS ARANA VANEGAS, solicita Supletorio rural situado en Comunidad El Guayabo, jurisdicción de Granada, con un área de 1,374.07 mts2., dentro de los siguientes linderos: NORTE: Francisco Argüello; SUR: Alberto Mestayer; ESTE: Lago Cocibolca; y OESTE: Roberto Sánchez.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. Granada, veintiocho de Abril mil novecientos noventa y ocho.- María Angeles Solano Zavala, Juez Civil del Distrito de Granada.
3-3

Reg. No. 1619 - M. 1126782 - Valor C$ 90.00

JUAN ANGEL RAMOS GONZALEZ, solicita Título Supletorio, finca rústica llamada Los Robles, ubicada en la Comarca Las Uvas, extensión once manzanas con ocho mil doscientas cuarenta y seis varas cuadradas. Linda: NORTE: Camino a las Uvas y Rufino

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Soto; SUR: Julio Ramos Romero; ESTE: Ismael Soto Montiel; OESTE: Celio Vindell.

Opóngase.

Juzgado Local Jalapa, Nueva Segovia, cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.- M. Irías A., Sria.

3-3

Reg. No. 1620 - M. 1126932 - Valor C$ 90.00

LIDIA MARIANA LOPEZ, solicita Título Supletorio finca rústica llamada Los Laureles, ubicada en la Comarca Las Uvas, Jalapa, Nueva Segovia, extensión tres manzanas con siete mil ochocientas cincuenta y cinco varas cuadradas, linda: NORTE: Rufino Soto; SUR: Coop. Marcos Salgado; ESTE: Bonifacio Ramos; OESTE: Cooperativa Marcos Salgado.

Opóngase.

Juzgado Local Jalapa, cinco de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.- M. Irías A., Sria.

3-3

Reg. No. 1621 - M. 1126931 - Valor C$ 90.00

GILMA RODRIGUEZ RAMOS, solicita Título Supletorio finca rústica llamada El Cañal, ubicada en la Comarca Las Uvas, Jalapa, Nueva Segovia, con extensión de dos manzanas con tres mil setecientos noventa y seis varas cuadradas, linda: NORTE: Ramón Casco; SUR: Mauro Ramos; ESTE: Gonzalo Casco; OESTE: Mauro Ramos.

Opóngase.

Juzgado Local Jalapa, Nueva Segovia, cinco de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.- M. Irías A., Sria.

3-3

Reg. No. 1622 - M. 1126930 - Valor C$ 90.00

MAURO RAMOS GONZALEZ, solicita Título Supletorio finca rústica llamada El Mango, ubicada en la Comarca Las Uvas, Jalapa, Nueva Segovia, con extensión de doce manzanas con nueve mil doscientas veintisiete varas cuadradas, linda: NORTE: Camino por medio, Rufino Soto; SUR: Colectivo Las Mercedes; ESTE: Colectivos Las Mercedes; OESTE: Mariana Ramos e Ismael Soto.

Opóngase.

Juzgado Local Jalapa, Nueva Segovia, cinco de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.- M. Irías A., Sria.

3-3

Reg. No. 1623 - M. 1126929 - Valor C$ 90.00

MAURO RAMOS GONZALEZ, solicita Título Supletorio finca rústica llamada El Arenal, ubicada en la Comarca Las Uvas, Jalapa, Nueva Segovia, con extensión de seis manzanas quinientas treinta y cuatro varas cuadradas, linda: NORTE: Brigida y Gilma Ramos; SUR: Camino al Encino; ESTE: Gonzalo Casco; OESTE: Brigida Ramos y Tomás Sacedo.

Opóngase.

Juzgado Local Unico Jalapa, cinco de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.- M. Irías A., Sria.

3-3

Reg. No. 1624 - M. 1126928 - Valor C$ 90.00

TOMASA DE JESUS CANELA TERCERO, solicita Título Supletorio finca rústica conocida como San Luis, ubicada en la Comunidad de Tastaslim, Jalapa, Nueva Segovia, extensión seis manzanas con nueve mil cuatrocientas catorce varas cuadradas, linda: NORTE: Trino Valladares; SUR: Nolberto Pineda; ESTE: Trino Valladares, camino por medio; OESTE: Josege Matute y Nieves Centeno.

Opóngase.

Juzgado Local Unico Jalapa, nueve de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.- M. Irías A., Sria.

3-3

Reg. No. 1625 - M. 1126926 - Valor C$ 90.00

ISACIO ISABEL SALCEDO GONZALEZ, solicita Título Supletorio finca rústica llamada Araditos, ubicada en Santa Cruz, Jalapa, Nueva Segovia, con extensión de tres manzanas con cuarenticinco varas cuadradas, linda: NORTE: Celio Vindell y Gloria Elena Rodríguez; SUR: Mauro Ramos; ESTE: Camino por medio, Gloria Elena Rodríguez; OESTE: Camino por medio, Julio Quiroz e Ismael Soto.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Opóngase.

Juzgado Local Unico Jalapa, cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.- M. Irías A., Sria.

3-3

CANCELACION DE TITULO VALORES Y EMISION DE NUEVOS

Reg. No. 2374 - M. 075180 - Valor C$ 180.00

Sheyla Guadalupe López Cornejo, Apoderada de **Julio César Quintana Fonseca,** solicita que se le declare la Cancelación de Títulos Valores y Emisión de Nuevos, que en su encabezamiento y parte resolutiva dice:

Juzgado Tercero Civil de Disirito.- Managua, veinte de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana. POR TANTO: De conformidad con los Artos. 424, 426, 428, 434 Pr., y Artos. 89, 90, 91 de la Ley General de Títulos Valores y las consideraciones hechas, el Suscrito Juez Falla: Ha lugar a la Demanda interpuesta por la Doctora **Sheyla López Cornejo,** Apoderada General Judicial del señor **Julio César Quintana,** en contra del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, representado por la Doctora **Ana María Morales**, con acción de Cancelación de Título y Emisión del Nuevo, en consecuencia decrétese **1)** La Cancelación del Certificado No. 25-01618-1; **2)** Publíquese en el Diario Oficial este Aviso por tres veces con intervalo de siete días cada uno por cuenta del reclamante; **3)** Una vez publicado los carteles y transcurridos sesenta días desde la fecha de la última publicación en el Diario Oficial siempre que no haya oposición por terceros, autorízace al Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, representada por la Doctora Ana María Morales Parajón, a emitir nuevo Certificado a favor del señor **Julio César Quintana,** representado por la Doctora **Sheyla Guadalupe López Cornejo,** hasta por la cantidad de quince mil novecientos ochenta y dos córdobas con cinco centavos (C$ 15,982.05); **4)** Póngase esta Resolución en conocimiento de las partes obligadas en virtud del título.- Cópiese y notifíquese.- Enmendados: c-ve-cua-b-a-r-l-d-L-v-l-J-Vale.- Vida Benavente Prieto.- C. Cuevas G.

Opóngase término legal.

Juzgado Tercero Civil del Distrito. Managua, diez de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.- Enmendados: g-s-d-sesent-la-Distrito de Managua.

3-2

CITACION DE PROCESADOS

Por Unica Vez Cito y Emplazo al procesado **TERESA MANZANAREZ,** para que dentro del término de nueve días contados desde la fecha de esta publicación comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **Estelionato,** cometido en perjuicio de **Basilio Trinidad Soborío Castillo,** nombrarle defensor de oficio, si no comparece abrir a pruebas la presente causa y la sentencia que sobre él recaiga surta los efectos mismos que como si estuviere presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado Séptimo Local del Crimen de Managua, el día nueve de Octubre de mil novecientos noventa y siete.- Lic. Zorayda Sánchez Padilla, Juez 7mo. Local del Crimen de Managua.

Por Unica Vez Cito y Emplazo al procesado **JOHANA DE LA CONCEPCION ESPINOZA** para que dentro del término de nueve días contados desde la fecha de esta publicación comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **Lesiones,** cometido en perjuicio de **Mitdre Valdivia Tórrez,** nombrarle defensor de oficio, si no comparece abrir a pruebas la presente causa y la sentencia que sobre él recaiga surta los efectos mismos que como si estuviere presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado Séptimo Local del Crimen de Managua, el día seis de Octubre de mil novecientos noventa y siete.- Lic. Zorayda Sánchez Padilla, Juez 7mo. Local del Crimen de Managua.

Por Unica Vez Cito y Emplazo al procesado **SEBASTIAN HERNANDEZ MERCADO,** para que dentro del término de nueve días contados desde la fecha de esta publicación comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **Amenazas de Muerte,** cometido en perjuicio de **Celestina Vidal Ortíz Hernández,** nombrarle defensor de oficio, si no comparece abrir a pruebas la presente causa y la sentencia que sobre él recaiga surta los efectos mismos que como si estuviere presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado y a los particulares la de denunciar

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado Séptimo Local del Crimen de Managua, el día seis de Octubre de mil novecientos noventa y siete.- Lic. Zorayda Sánchez Padilla, Juez 7mo. Local del Crimen de Managua.

Por Unica Vez Cito y Emplazo al procesado **ANTONIO HERNANDEZ MERCADO,** para que dentro del término de nueve días contados desde la fecha de esta publicación comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **Amenazas de Muerte,** cometido en perjuicio de **Celestina Vidal Ortíz Hernández,** nombrarle defensor de oficio, si no comparece abrir a pruebas la presente causa y la sentencia que sobre él recaiga surta los efectos mismos que como si estuviere presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado Séptimo Local del Crimen de Managua, el día seis de Octubre de mil novecientos noventa y siete.- Lic. Zorayda Sánchez Padilla, Juez 7mo. Local del Crimen de Managua.

Por Unica Vez Cito y Emplazo al procesado **HORACIO RAMON ROSALES,** para que dentro del término de nueve días contados desde la fecha de esta publicación comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **Usurpación del Dominio Privado y Otros,** cometido en perjuicio de **Ronald Antonio Avilés Iglesias,** nombrarle defensor de oficio, si no comparece abrir a pruebas la presente causa y la sentencia que sobre él recaiga surta los efectos mismos que como si estuviere presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado Séptimo Local del Crimen de Managua, el día seis de Octubre de mil novecientos noventa y siete.- Lic. Zorayda Sánchez Padilla, Juez 7mo. Local del Crimen de Managua.

Por Unica Vez Cito y Emplazo al procesado **HENRY LARIOS ROSALES,** para que dentro del término de nueve días contados desde la fecha de esta publicación comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **Hurto con Abuso de Confianza,** cometido en perjuicio de **Angela Gutiérrez Martínez,** nombrarle defensor de oficio, si no comparece abrir a pruebas la presente causa y la sentencia que sobre él recaiga surta los efectos mismos que como si estuviere presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado Séptimo Local del Crimen de Managua, el día 17 de Octubre de mil novecientos noventa y siete.- Lic. Zorayda Sánchez Padilla, Juez 7mo. Local del Crimen de Managua.

Por Unica Vez Cito y Emplazo al procesado **JAVIER ZUNIGA** y **TATIANA ZUNIGA,** para que dentro del término de nueve días contados desde la fecha de esta publicación comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **Lesiones** y **Violación de Domicilio,** cometido en perjuicio de **Evangelina Orosco Reyes,** nombrarle defensor de oficio, si no comparece abrir a pruebas la presente causa y la sentencia que sobre él recaiga surta los efectos mismos que como si estuviere presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado Séptimo Local del Crimen de Managua, el día nueve de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.- Lic. Zorayda Sánchez Padilla, Juez 7mo. Local del Crimen de Managua.

Por Unica Vez Cito y Emplazo al procesado **JUAN ANTONIO MONTENEGRO,** para que dentro del término de nueve días contados desde la fecha de esta publicación comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **Estafa,** cometido en perjuicio de **Lotería Nacional,** nombrarle defensor de oficio, si no comparece abrir a pruebas la presente causa y la sentencia que sobre él recaiga surta los efectos mismos que como si estuviere presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado Séptimo Local del Crimen de Managua, el día 27 de Abril de mil novecientos noventa y ocho.- Lic. Zorayda Sánchez Padilla, Juez 7mo. Local del Crimen de Managua.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

Por Unica Vez Cito y Emplazo al procesado **LUIS CHAVEZ,** para que dentro del término de nueve días contados desde la fecha de esta publicación comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **Hurto,** cometido en perjuicio de **Oscar Daniel Pérez Palacios,** nombrarle defensor de oficio, si no comparece abrir a pruebas la presente causa y la sentencia que sobre él recaiga surta los efectos mismos que como si estuviere presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado Séptimo Local del Crimen de Managua, el día nueve de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.- Lic. Zorayda Sánchez Padilla, Juez 7mo. Local del Crimen de Managua.

Por Unica Vez Cito y Emplazo al procesado **MARLENE ARCIA MORALES, AIDALINA, JULIO CESAR DE TRINIDAD ARCIA, MARTHA GONZALEZ,** para que dentro del término de nueve días contados desde la fecha de esta publicación comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **Violación de Domc.** y **Hurto,** cometido en perjuicio de **Karen Nohemí Navarretes Espinozas,** nombrarle defensor de oficio, si no comparece abrir a pruebas la presente causa y la sentencia que sobre él recaiga surta los efectos mismos que como si estuviere presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado Séptimo Local del Crimen de Managua, el día nueve de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.- Lic. Zorayda Sánchez Padilla, Juez 7mo. Local del Crimen de Managua.

Por Unica Vez Cito y Emplazo al procesado **DONAL ARMANDO AREAS ZUNIGA,** para que dentro del término de nueve días contados desde la fecha de esta publicación comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **Estafa,** cometido en perjuicio de **Oscar Ramón Tercero Martínez,** nombrarle defensor de oficio, si no comparece abrir a pruebas la presente causa y la sentencia que sobre él recaiga surta los efectos mismos que como si estuviere presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado Séptimo Local del Crimen de Managua, el día nueve de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.- Lic. Zorayda Sánchez Padilla, Juez 7mo. Local del Crimen de Managua.

Por Unica Vez Cito y Emplazo al procesado **LESTHER ALEXANDER PRADO BALLESTERO,** para que dentro del término de nueve días contados desde la fecha de esta publicación comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **Lesiones,** cometido en perjuicio de **Francisco Ramón Estanislao Herrera,** nombrarle defensor de oficio, si no comparece abrir a pruebas la presente causa y la sentencia que sobre él recaiga surta los efectos mismos que como si estuviere presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado Séptimo Local del Crimen de Managua, el día diecisiete de Abril de mil novecientos noventa y ocho.- Lic. Zorayda Sánchez Padilla, Juez 7mo. Local del Crimen de Managua.

Por Unica Vez Cito y Emplazo al procesado **NOEL VILLATORO,** para que dentro del término de nueve días contados desde la fecha de esta publicación comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **Amenazas,** cometido en perjuicio de **Nelson Javier Reyes López,** nombrarle defensor de oficio, si no comparece abrir a pruebas la presente causa y la sentencia que sobre él recaiga surta los efectos mismos que como si estuviere presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado Séptimo Local del Crimen de Managua, el día nueve de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.- Lic. Zorayda Sánchez Padilla, Juez 7mo. Local del Crimen de Managua.

Por Unica Vez Cito y Emplazo al procesado **LESTHER NARVAEZ GUTIERREZ,** para que dentro del término de nueve días contados desde la fecha de esta publicación comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **Daños, Amenazas y Otros,** cometido en perjuicio de **Francisca Flores Martínez y Otros,** nombrarle defensor de oficio, si no comparece abrir a pruebas la presente causa y la sentencia que sobre él

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

recaiga surta los efectos mismos que como si estuviere presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado Séptimo Local del Crimen de Managua, el día nueve de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.- Lic. Zorayda Sánchez Padilla, Juez 7mo. Local del Crimen de Managua.

Por Unica Vez Cito y Emplazo al procesado **NORLAN JOSE ARTOLA RODRIGUEZ,** para que dentro del término de nueve días contados desde la fecha de esta publicación comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **Lesiones,** cometido en perjuicio de **Gabriela de los Angeles Artola Rodríguez,** nombrarle defensor de oficio, si no comparece abrir a pruebas la presente causa y la sentencia que sobre él recaiga surta los efectos mismos que como si estuviere presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado Séptimo Local del Crimen de Managua, el día nueve de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.- Lic. Zorayda Sánchez Padilla, Juez 7mo. Local del Crimen de Managua.

Por Unica Vez Cito y Emplazo al procesado **CESAR VALLECILLOS GOMEZ,** para que dentro del término de nueve días contados desde la fecha de esta publicación comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **Amenazas de Muerte,** cometido en perjuicio de **Sulay Alemán Zavala,** nombrarle defensor de oficio, si no comparece abrir a pruebas la presente causa y la sentencia que sobre él recaiga surta los efectos mismos que como si estuviere presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado Séptimo Local del Crimen de Managua, el día nueve de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.- Lic. Zorayda Sánchez Padilla, Juez 7mo. Local del Crimen de Managua.

Por Unica Vez Cito y Emplazo al procesado **ALBERTO DINARTE ABARCA,** para que dentro del término de nueve días contados desde la fecha de esta publicación comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **Estafa,** cometido en perjuicio de **José David Andrade Sánchez,** nombrarle defensor de oficio, si no comparece abrir a pruebas la presente causa y la sentencia que sobre él recaiga surta los efectos mismos que como si estuviere presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado Séptimo Local del Crimen de Managua, el día cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.- Lic. Zorayda Sánchez Padilla, Juez 7mo. Local del Crimen de Managua.

Por Unica Vez Cito y Emplazo al procesado **IRIS VIOLETA HERRERA MARTINEZ,** para que dentro del término de nueve días contados desde la fecha de esta publicación comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **Lesiones,** cometido en perjuicio de **Lucía del Carmen Treminio Picado,** nombrarle defensor de oficio, si no comparece abrir a pruebas la presente causa y la sentencia que sobre él recaiga surta los efectos mismos que como si estuviere presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado Séptimo Local del Crimen de Managua, el día seis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.- Lic. Zorayda Sánchez Padilla, Juez 7mo. Local del Crimen de Managua.

Por Unica Vez Cito y Emplazo al procesado **PABLO HURTADO (ALIAS EL MONO), JULIO HURTADO,** para que dentro del término de nueve días contados desde la fecha de esta publicación comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de **Amenazas y Lesiones,** cometido en perjuicio de **Melvin Vargas Díaz,** nombrarle defensor de oficio, si no comparece abrir a pruebas la presente causa y la sentencia que sobre él recaiga surta los efectos mismos que como si estuviere presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado Séptimo Local del Crimen de Managua, el día veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y ocho.- Lic. Zorayda Sánchez Padilla, Juez 7mo. Local del Crimen de Managua.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org